



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

ASUNTO:	<i>Estudio de Antecedentes</i>
TEMA:	<i>Patrimonio Cultural Sumergido. "Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado - No. 322 de 2005 Cámara"</i>
SOLICITANTE:	<i>Movimiento Somos Colombia</i>
PASANTE A CARGO:	<i>Tatiana Marcela Gandur Rincón</i>
MENTOR A CARGO:	<i>Dr. David Soto Uribe</i>
FECHA DE SOLICITUD:	<i>2 de noviembre de 2004</i>
FECHA DE ASIGNACION:	<i>6 de febrero de 2005</i>
FECHA DE CONCLUSIÓN:	<i>6 de mayo de 2005</i>

BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

La doctora Nohora Margarita Sanabria Ramírez, Representante Legal del Movimiento Somos Colombia, solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa, OATL, un Estudio de Antecedentes acerca del Patrimonio Cultural Sumergido, especialmente sobre el proyecto de ley No. 214 de 2004 Senado - No. 322 de 2005 Cámara. "Patrimonio Cultural Sumergido en Colombia", que incluye antecedentes, régimen actual y derecho comparado sobre este tema.

RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCIÓN

La elaboración de este trabajo responde a la solicitud acerca del Patrimonio Cultural Sumergido, más específicamente, sobre el proyecto de ley No. 214 de 2004 Senado– No. 322 de 2005 Cámara presentado por el Ministerio de Cultura.

Dicho proyecto reforma el artículo 9º de la ley 397 de 1997 y fue elaborado con el objetivo de viabilizar mecanismos contractuales que faciliten la asociación del Estado con los inversionistas interesados y promover grandes proyectos de exploración y rescate de naufragios, antecedidos por estudios e investigaciones que permitan prospearlos e identificarlos con claridad, de modo que se garantice por un lado, el derecho de todas la personas ya sean nacionales o extranjeras a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios in situ o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto, y por otro, el establecimiento de medios de recuperación económica de los inversionistas y para el propio Estado a través de la explotación

de las infraestructuras que así se creen o de los bienes que, una vez rescatados carezcan objetivamente de valor cultural o arqueológico¹.

El presente documento recoge disposiciones constitucionales, tanto nacionales como extranjeras sobre el tema, las disposiciones legales actualmente vigentes y las ya derogadas, así como el texto del proyecto de ley No. 214 de 2004 Senado – No. 322 de 2005 Cámara, la evolución que ha tenido desde su presentación original hasta la última aprobación por parte del Senado, y diversas opiniones que reflejan las tendencias predominantes en el país.

I. DEFINICIONES

Definición de Patrimonio Cultural

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia establece que los bienes culturales que conforman la identidad nacional, ***pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.***

De otra parte, la ley 397 de 1997 en su artículo 4º establece que “El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”².

Esta definición contenida en la legislación colombiana responde a criterios generalizados a nivel internacional. En 1970 en la Conferencia General de París se adopta la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad lícita y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, ratificada por Colombia en 1986, mediante la Ley No. 63 del 20 de noviembre de este mismo año, para los efectos de la cual se considerarán como “bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

¹ Paráfrasis de la Exposición de Motivos del Ministerio de Cultura del Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado – No. 322 de 2005 Cámara.

² Ley 397 de 1997, artículo 4º.

e. Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados”³.

Así mismo, en el ámbito regional, la Decisión 588 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, determina que “el Patrimonio Cultural se constituye de la apropiación y gestión de las manifestaciones materiales e inmateriales heredadas del pasado, incluyendo los valores espirituales, estéticos, tecnológicos, simbólicos y toda forma de creatividad, que los diferentes grupos humanos y comunidades han aportado a la historia de la humanidad”⁴.

Definición de Patrimonio Arqueológico

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia establece que el patrimonio arqueológico ***pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible.***

Por otra parte, la Ley 397 de 1997 lo define, como “aquellos bienes muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas”⁵.

Finalmente, en el decreto 833 de 2003, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones, se señala en el considerando que “el patrimonio arqueológico de la Nación constituye una conjunción estructural de información científica, asociada a bienes muebles e inmuebles que han sido definidos como arqueológicos, según su origen o época de creación por los tratados internacionales aprobados por el país y por disposiciones internas de carácter legal”. Así mismo se dice que “de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, párrafo 1º, de la Ley 397 de 1997 los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico se consideran como bienes de interés cultural, ante lo cual les son aplicables el régimen, mecanismos y modalidades de protección y estímulo consagrados en dicha ley”.

De otra parte, en el artículo 1º numeral 3º de este mismo decreto se establece que los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico son aquellos “bienes materiales considerados como arqueológicos en razón de su origen y época de creación, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país y con la legislación nacional”.

³ Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad lícita y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

⁴ Decisión 588 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores; capítulo I, artículo 1.

⁵ Ley 397 de 1997, artículo 6.

Definición de Patrimonio Cultural Sumergido

La Ley 397 de 1997 establece en el artículo 9º que “pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas”⁶.

A su vez, la Convención de la UNESCO del 2 de noviembre de 2001 sobre “la Protección del patrimonio Cultural Subacuático” señala que “por patrimonio cultural subacuático, se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico”.

II. MARCO INTERNACIONAL

El principal instrumento internacional que aborda el tema del Patrimonio Cultural Sumergido es la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada el 2 de Noviembre de 2001. En la Asamblea Plenaria de la 31ª sesión de la Conferencia General esta propuesta fue acogida por 87 estados que votaron a favor y se convirtió en la cuarta Convención de la UNESCO sobre el patrimonio. Cuatro Estados votaron en contra (Rusia, Noruega, Turquía, Venezuela) y 15 se abstuvieron (Alemania, Brasil, Colombia, Francia, Grecia, Guinea-Bissau, Islandia, Israel, Países Bajos, Paraguay, Reino Unido, República checa, Suecia, Suiza). El texto no fue objeto de ninguna enmienda.

Esta Convención sienta un precedente en el manejo del tema en el país, aunque Colombia todavía no haga parte de ella. El objetivo principal de dicha Convención es garantizar la protección del Patrimonio Cultural Subacuático de todos los Estados Partes, para lo cual privilegia la preservación in situ y prohíbe la explotación comercial de los bienes que conforman dicho patrimonio.

Es pertinente aclarar que, aunque Colombia no ha ratificado la Convención de la UNESCO sobre la Protección al Patrimonio Cultural Sumergido, fue uno de los países que más la impulsó. Sin embargo existen posiciones que sostienen que la Convención parte de supuestos poco razonables y que dejar el patrimonio cultural sumergido in situ hace más llamativas las prácticas de saqueo, se corre el riesgo de su degradación y destrucción y se priva el derecho que tienen todas las personas a gozar de los beneficios educativos, recreativos y de investigación que

⁶ Artículo modificado por el Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado – No. 322 de 2005 Cámara. Ver cuadro, página 13

ofrecen estos bienes, más aún en un país en donde se considera que gran parte de su historia e identidad reposa bajo sus aguas.

Además de la Convención de la UNESCO, que es sin lugar a duda el instrumento internacional más importante, existen otros instrumentos como la Carta Internacional sobre la Protección y la Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático, ratificada por la 11ª Asamblea General del ICOMOS -*International Council on Monuments and Sites*-, Sofía, en Octubre de 1996. El objeto primordial de esta Carta es “estimular la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en aguas interiores y cercanas a la costa, en mares poco profundos y en océanos profundos”, se parte de la premisa de que dicho patrimonio contribuye a la formación de una identidad cultural, puede servir para profundizar el sentido de pertenencia de los miembros de una sociedad y además puede contribuir a la promoción de actividades recreativas y de turismo. No obstante, para lograr dichos objetivos esta Carta, al igual que la Convención anteriormente mencionada, establece que la preservación *in situ* del Patrimonio Cultural Subacuático deberá considerarse como la primera opción.

Así pues, la Carta de Sofía es incisiva en el tratamiento cuidadoso que se le debe dar a los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Sumergido y para ello establece que los métodos utilizados para el desarrollo de actividades de investigación deben ser lo menos intrusivas como sea posible, sin que esto impida el libre acceso que tiene el público a gozar de los beneficios derivados de dichos bienes.

Aunque no se constituyen en instrumentos dirigidos específicamente a la protección del Patrimonio Cultural Sumergido, los Acuerdos establecidos por Colombia con Perú el 24 de Mayo de 1989 para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos históricos culturales (Ratificado por Colombia mediante Ley No. 16 de 1992) y con Ecuador el 17 de diciembre de 1996 para la recuperación y devolución de Bienes Culturales robados (ratificado por la Ley No. 587 del 28 de junio de 2000), son hechos que inciden en la protección de dicho patrimonio.

III. TRATAMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO EN COLOMBIA

EN LA CONSTITUCIÓN

En la Carta Política de 1991 por primera vez se eleva a rango constitucional el patrimonio cultural de la Nación. En el artículo 8 se establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación y en el artículo 72 se dice que “el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado” y que “el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y **son inalienables, inembargables e imprescriptibles** (...)” De la misma forma, el artículo 63 reitera que “el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.**”

Por otra parte, el artículo 95 numeral 8 determina que son deberes de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”, y el artículo 333 enuncia que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

EN LA NORMA

En primer lugar se encuentra la Ley 397 de 1997 que dicta normas sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, se crea el Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones.

En su artículo 4º define el Patrimonio Cultural de la Nación⁷ y en el artículo 5º establece que las políticas del Estado en esta materia deben dirigirse a garantizar su protección y conservación por tratarse de bienes que dan testimonio de la identidad cultural. A su vez, en el artículo 10º reitera lo enunciado por la Constitución al predicar que “los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son ***inembargables, imprescriptibles e inalienables***” y que “el Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural entre entidades públicas.”

Por otra parte, en cuanto al Patrimonio Cultural Sumergido, el artículo 9 de la ley 397 de 1997, le da un tratamiento cuidadoso al establecer que toda persona, ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda llevar a cabo una actividad de exploración y remoción de dicho patrimonio, deberá contar con la respectiva autorización del Ministerio de Cultura, de la Dirección General Marítima, DIMAR, y del Ministerio de Defensa. Si en el desarrollo de dichas actividades se hace un hallazgo, los exploradores están en la obligación de denunciarlo con el fin de acreditarse como denunciante, mediante acto reservado y debidamente motivado. De igual forma, la ley predica en el último literal del parágrafo 1, del artículo 9, que para los contratos de rescate el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan y sólo después a otras entidades.

También la ley establece que las actividades de exploración y remoción deben llevarse a cabo a través de mecanismos que garanticen su protección, “con el fin de otorgar la mayor claridad sobre el posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aún si esto implicara dejarlo in situ en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno”⁸. Este proceso debe ser supervisado por un grupo de arqueólogos marinos acreditados por el Ministerio de Cultura.

Una vez producido el hallazgo el Ministerio de Cultura es la autoridad competente para definir el uso de las especies náufragas rescatadas y tiene autonomía para celebrar contratos con entidades públicas o privadas que se dediquen a la promoción y ejecución de programas culturales para el público.

En segundo lugar, se encuentra el Decreto 833 de 2003, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones. “A través de éste se reglan en forma metodológica y general los aspectos más importantes del manejo del patrimonio arqueológico en Colombia, se articula la normatividad existente, se deroga expresamente aquella que resultaba inconsistente o inaplicable y se propicia un ambiente de precisión jurídica sobre aspectos centrales inveteradamente sujetos a interpretación.”⁹

⁷ Ver definiciones.

⁸ Ley 397 de 1997, artículo 9, parágrafo 2.

⁹ Castellanos Valenzuela, Gonzalo. “Régimen Jurídico del Patrimonio Arqueológico en Colombia”. Primera edición, 2003.

Con este se reiteran y precisan, entre otros, los contenidos de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, de las leyes 163 de 1959 y 397 de 1997 y de diversos tratados internacionales suscritos y vigentes para el país.

El artículo 1º numeral 4º de este decreto se refiere al concepto de pertenencia al patrimonio arqueológico y señala que el concepto técnico y científico será emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia para los efectos que se requieran y que a través de este se establecerá técnica y científicamente que un bien o conjunto de bienes determinados son de carácter arqueológico.

Por su parte, el artículo 3º establece que “los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico, la información arqueológica y/o en general el contexto arqueológico integran el patrimonio arqueológico, el cual pertenece a la Nación, es **inalienable, imprescriptible e inembargable.**”

Finalmente, en el artículo 4º se dice que “los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren ninguna clase de declaración pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes.” Este artículo también señala que “en ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una zona de influencia arqueológica, o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.”

IV. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY No. 214 de 2004 SENADO – No. 322 DE 2005 CÁMARA.

Esta sección del estudio hará referencia a los cambios que ha sufrido el Proyecto de ley desde la ponencia en la Comisión Sexta del Senado, hasta el último texto aprobado en Plenaria de Senado.

El Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado – No. 322 de 2005 Cámara “Por la cual se modifica el artículo 9º y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Cultural Sumergido”, fue presentado por el Ministerio de Cultura, con el objetivo de proporcionar claridad sobre el alcance del denominado Patrimonio Cultural Sumergido y “viabilizar mecanismos contractuales y financieros que promuevan la asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, a efectos de emprender proyectos y megaproyectos de exploración y rescate de naufragios suficientemente prospectados e identificados, de modo que garantice el derecho del público de todas las nacionalidades a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios *in situ* o en museos marinos o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto; también la apropiación del conocimiento científico y arqueológico por los expertos y, por supuesto, medios de recuperación económica de los inversionistas y para el propio Estado a través de la explotación de las infraestructuras que así se creen o de los bienes que, una vez rescatados carezcan objetivamente de valor cultural o arqueológico”¹⁰.

¹⁰ Exposición de Motivos, Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado – No. 322 de 2005 Cámara.

El Proyecto además de modificar el artículo 9º de la Ley 397 de 1997¹¹ incorpora un segundo artículo, a través del cual agrega siete (7) ítems¹² a la ley en mención, cuyos contenidos básicos son los siguientes:

- El artículo **9-1** establece un marco de definiciones (exploración, identificación, recuperación y explotación), entendidas como el conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas, desde el punto de vista técnico y jurídico, sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.¹³
- El artículo **9-2** delega en el Ministerio de Cultura la responsabilidad de declarar mediante acto motivado el carácter de interés cultural o conceptuar técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley 397, o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Además, determina el momento en el cual se deben realizar las declaratorias y las condiciones que se deben cumplir para la exploración, identificación, recuperación o explotación de este Patrimonio.
- El artículo **9-3** regula lo relacionado con la celebración de contratos sobre patrimonio Cultural Sumergido, entre otras disposiciones, reitera que todo acto de exploración, identificación, recuperación o explotación del patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que lo sustituyan o modifiquen. También faculta al Ministerio de Cultura para suscribir convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido y se permite dar prioridad a los contratos con gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.
- El artículo **9-4** define los lineamientos contractuales básicos que se deben tener en cuenta en todo proceso de selección de las personas interesadas en realizar cualquier actividad de exploración, identificación, rescate y explotación del Patrimonio Cultural Sumergido. Del mismo modo, señala la remuneración que se podrá establecer atendiendo rangos preestablecidos en la ley, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico y que por lo tanto no sean consideradas como Patrimonio Cultural Sumergido¹⁴.
- El artículo **9-5** puntualiza que los métodos utilizados para realizar cualquier actividad sobre el Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción.
- El artículo **9-6** establece el marco sancionatorio para las personas que efectúen o pretendan efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en contra de las disposiciones de la ley propuesta.
- El artículo **9-7** delega en el Gobierno Nacional la responsabilidad de establecer la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas, creada por el Decreto 29 de 1984.

Finalmente, en su tercer artículo, el proyecto señala la vigencia de la Ley y la característica que esta tiene, de regular a partir de la fecha en forma integral el Patrimonio Cultural Sumergido, de manera que modifica en su totalidad el artículo 9º de la Ley 397 de 1997.

¹¹ Ver cuadro, página 15.

¹² 9-1; 9-2; 9-3; 9-4; 9-5; 9-6 y 9-7.

¹³ Ver cuadro en la página 15.

¹⁴ Ver cuadro en la página 25.

Siguiendo el respectivo trámite legislativo, la ponencia del Proyecto para primer debate ante la Comisión Sexta del Senado de la República estuvo a cargo de los Honorables Senadores: María Isabel Mejía, Germán Hernández y Vicente Blel Saad, en la cual se aprobó el texto con varias modificaciones. En la Gaceta No. 559 de 2004 del Congreso se recogen los cambios introducidos por esta Comisión, los cuales son:

- Se hace un cambio de forma a la organización del texto.
- Se modifica el tiempo que deben tener los hundimientos, naufragios o echazones para ser regidos por las estipulaciones de la Ley 397 de 1997 (pasando de 50 a 100 años)
- Se da la posibilidad al Ministerio de Cultura de suscribir convenios interadministrativos con entidades estatales dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido y también se establece que la entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades¹⁵.
- Se introducen algunas modificaciones y/o adiciones al artículo que trata de los lineamientos contractuales, señalando que si bien, un requisito de los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido es contener un cronograma de actividades mínimas a realizar, también deben establecer el plazo y la condición de terminación por parte del Ministerio de Cultura, si el contratista no cumple¹⁶. Asimismo, en el numeral 4.2 de este artículo, se agrega que dichos contratos deberán incluir los riesgos que asume el contratista, el monto de los costos que se reconocerán y el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario. Además, en el numeral 4.3 se aduce que será necesario que estos contratos tengan en cuenta todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.
- Se cambia el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico sobre el cual será calculada la remuneración del contratista.
 - Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el valor bruto de las especies náufragas rescatadas que no tengan carácter cultural o arqueológico, pasa del 25% (que era lo establecido en el Proyecto original) al 40%.
 - Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el valor bruto de las especies náufragas rescatadas que no tengan carácter cultural o arqueológico, pasa del 17% (que era lo establecido en el Proyecto original) al 25%.
 - Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el valor bruto de las especies náufragas rescatadas que no tengan carácter cultural o arqueológico, pasa del 15% (que era lo establecido en el Proyecto original) al 20%.
 - Más de 3.555.001 salarios mínimos legales mensuales, el valor bruto de las especies náufragas rescatadas que no tengan carácter cultural o arqueológico, pasa del 10% (que era lo establecido en el Proyecto original) al 15%.

¹⁵ Texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República. Artículo 3.

¹⁶ *Ibíd.*. Artículo 4, numeral 4.1.

- Finalmente, se señala la necesidad de contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia al momento de realizar cualquier actividad de exploración, identificación, rescate o explotación y remoción del Patrimonio Cultural Sumergido.

Este texto fue puesto a consideración de la plenaria del Senado de la República y el día 15 de diciembre de 2004 el cual se aprobó con las siguientes modificaciones:¹⁷

- Al artículo 1º se adiciona un párrafo que establece que “no se consideran parte del Patrimonio Cultural Sumergido de la Nación los bienes cambiarios o fiscales tales como monedas de oro y plata, barras de oro y plata, así como también cualquier otro instrumento de transacción como los “patacones” españoles, piedras preciosas en bruto y sin engastar y demás objetos que se encuentren repetidos y que no posean individualmente valor arqueológico o cultural de los cuales se guardarán muestras representativas con carácter informativo tanto de forma numismática como mineralógica”.
- Se agrega la definición de **preservación** que no estaba en ninguno de los dos textos anteriores, aduciendo que “es toda operación o actividad dirigida a la conservación de los artefactos y objetos orgánicos o inorgánicos pertenecientes a naufragios, ciudades sumergidas, cementerios arqueológicos, restos humanos y otros bienes que tengan valor arqueológico y cuya finalidad es evitar la descomposición y el deterioro de estos artefactos, al reintroducirlos a la atmósfera terrestre o prepararlos para la preservación in situ”.
- El numeral 2º del artículo 1º, adiciona en su parte final que el Ministerio de Cultura tendrá un término de 60 días calendario para declarar el carácter cultural o arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9º de la ley, o conceptuar que aquellos no tienen uno u otro carácter y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural sumergido.
- Se elimina el trato preferencial que se les otorgaba a gobiernos de otros países o entidades gubernamentales al momento de contratar actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.
- El numeral 3 del artículo 1º introduce varias modificaciones:
 - Adiciona el siguiente párrafo “en la eventualidad de encuentros fortuitos de Patrimonio Cultural Sumergido o de bienes fiscales sumergidos, será obligatoria la denuncia, por quien haya hecho el descubrimiento, en un plazo perentorio no mayor de 60 días ante la autoridad civil o policiva más cercana al lugar de los hechos, la que, a su vez, deberá comunicar los pormenores al Ministerio de Cultura, entidad que, una vez haya verificado el hallazgo, hará el respectivo reconocimiento de denuncia que le dará al denunciante el derecho a contratar con dicho Ministerio las diferentes etapas como en esta ley se establece”.
 - Establece que si “el denunciante no llenare los requisitos de conocimiento histórico, capacidad técnica y económica exigidos, podrá asociarse con entidades especializadas. Contará el denunciante con 180 días calendario para contratar con la Nación. Transcurrido este período sin haberse concretado el acuerdo por causas atribuibles al denunciante, este perderá sus derechos”.
 - Señala que los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura, y
 - Predica que la confidencialidad de los documentos estará vigente por un período máximo de 20 años.

¹⁷ Texto definitivo publicado en la Gaceta No. 97 de 2005.

- Por último, el ítem 4.2 del numeral 4 del artículo 1º determina que aparte de estipularse en el contrato que el contratista asume la totalidad de los riesgos y gastos de las operaciones contratadas, también se debe establecer que en ausencia de éxito no habrá remuneración o compensación alguna.

Actualmente el proyecto se encuentra en primer debate de Cámara, aunque todavía no se aprobado ningún texto¹⁸.

V. PROBLEMÁTICA

El proyecto de ley presentado por el gobierno ha suscitado el debate en Colombia en torno al tema del Patrimonio Cultural Sumergido. Las principales críticas que se hacen al proyecto de ley giran en torno a los siguientes aspectos:

1. Las limitaciones que se presentan al momento de definir los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural Sumergido.
 - Se dice que no existen en la Ley unos criterios establecidos a partir de los cuales se pueda efectuar la declaratoria del carácter de interés cultural o arqueológico de los elementos o conjuntos de elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso 1º del artículo 9º de la Ley 397, o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido.
 - Ante la ausencia de criterios técnicos y objetivos para la definición de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural Sumergido, se cuestiona la potestad otorgada al Ministerio de Cultura en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 397 de 1997 como instancia responsable de dicha declaratoria y la aplicabilidad de los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
2. Las formas de pago
 - Pese a que el proyecto pretende viabilizar mecanismos contractuales y financieros que promuevan la asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, se aduce que la indefinición de los criterios se constituye en un riesgo para los inversionistas, en la medida que todo puede ser catalogado Patrimonio Cultural Sumergido.
 - Por otra parte, se alega que para el pago de los bienes procedentes de los naufragios que no tienen carácter arqueológico ni cultural, no existen los incentivos económicos suficientes para que expertos y rescatistas realicen actividades de exploración y explotación. (Ver en cuadro evolución artículo 9-4)

OBSERVACIONES:

Las entrevistas realizadas a los diferentes actores interesados en el tema¹⁹, muestran que es claro que no hay discusión alguna sobre el hecho de que los bienes que conforman el

¹⁸ Al final del resumen ejecutivo se encuentra el Anexo No. 1 que hace referencia a la evolución del proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado – No. 322 de 2005 Cámara.

¹⁹ Doctor Carlos Lleras de la Fuente, Doctor Álvaro José Vargas y Doctor Gonzalo Castellanos Valenzuela.

Patrimonio Cultural Sumergido deben ser explorados y explotados²⁰, para así aprovechar los grandes beneficios educativos, científicos y recreativos que estos proporcionan. Sin embargo, no existe consenso sobre lo que constituye patrimonio cultural sumergido, sobre el mecanismo de declaratorias del carácter cultural o el carácter arqueológico de estos bienes, sobre la forma de pago del rescate de los mismos ni sobre los valores brutos sobre los cuales se podrá establecer la remuneración de las especies que no tengan carácter cultural o arqueológico.

El objetivo de proporcionar claridad sobre el alcance del denominado Patrimonio Cultural Sumergido no ha sido obtenido hasta el momento. Sí bien se establece una definición de este patrimonio, esta sigue siendo muy general²¹ y no se han determinado categorías más precisas e instancias interdisciplinarias de valoración que permitan declarar el carácter cultural o el carácter arqueológico de los bienes que se encuentren en el fondo del mar, el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental, la zona exclusiva económica o en ríos o lagunas.

Ante esta situación, la potestad de declarar qué bienes tienen o no el carácter de interés cultural o arqueológico²², sin sujetarse a criterios previamente establecidos, pone en duda la adopción de una decisión objetiva. Por una parte, puede desincentivar a los exploradores y rescatistas interesados en realizar actividades de exploración y explotación del Patrimonio Cultural sumergido, ya que se corre el riesgo de que se declare unilateralmente que todos los bienes explorados y/o rescatados tienen carácter cultural o arqueológico, lo que significa que el inversionista no será acreedor de ninguna remuneración o compensación, y por otra parte, se corre el riesgo de no proteger el Patrimonio Cultural Sumergido en su integridad.

Debido a la poca claridad, ya mencionada, con relación al concepto de Patrimonio Cultural Sumergido existen dos posiciones, aquellos que afirman que ciertos bienes no son Patrimonio Cultural Sumergido como lingotes de oro, monedas y otros y que por esta razón no deben ser objeto de protección; y aquellos que opinan que por el contrario estos son parte del patrimonio. Estos últimos afirman que esto a si en realidad se quiere proteger el Patrimonio Cultural Sumergido, se recomienda suprimir el párrafo introducido al artículo 1º del proyecto de ley en el debate de la plenaria del Senado que literalmente dice que “no se consideran parte del Patrimonio Cultural Sumergido de la Nación los bienes cambiarios o fiscales tales como monedas de oro y plata, barras de oro y plata, así como también cualquier otro instrumento de transacción como los “patacones” españoles, piedras preciosas en bruto y sin engastar y demás objetos que se encuentren repetidos y que no posean individualmente valor arqueológico o cultural de los cuales se guardarán muestras representativas con carácter informativo tanto de forma numismática como mineralógica”.

²⁰ Aunque cabe resaltar, que la posición del Ministerio de Cultural es más radical, al exigir la realización de estudios previos que establezcan claramente la ubicación de dichos bienes.

²¹ Artículo 9º. Texto aprobado en sesión plenaria del Senado. “*Del Patrimonio Cultural Sumergido: Se entiende por Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico, como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por naves o artefactos navales y su dotación y demás elementos yacentes dentro de estas o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona exclusiva económica, en ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza y estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Además, los restos o partes de embarcaciones y dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares.*”

²² Contemplada en el numeral 2º del artículo 1º del texto definitivo aprobado en plenaria de Senado.

En concordancia con lo anterior, se considera urgente que en el proyecto de ley se adicione un artículo que señale la necesidad de establecer órganos colegiados interdisciplinarios que tengan como función la valoración de tipo cultural y económico sobre los hallazgos y que determinen las categorías que permitan identificar entre el universo de objetos, aquellos de valor patrimonial. Además, sería deseable delegar en dichos órganos una función de vigilancia y control sobre los hallazgos, pues es necesario anotar que el Estado debe tener conocimiento no solo del valor cultural de éstos sino también de su valor económico para así poder establecer de manera más acertada las correspondientes compensaciones.

De otra parte, se considera que la valoración que hace el Ministerio de Cultura²³ de este patrimonio además de ser interdisciplinaria, debe ser constante y no estar sujeta solamente a periodos históricos. Cabe resaltar que en una aproximación teórica contemporánea, se concibe el patrimonio cultural como “un conjunto muy diverso de bienes, tangibles e intangibles (...) que se constituyen en valores estimables que conforman sentidos y lazos de pertenencia, identidad y memoria para un grupo o colectivo humano (...) hoy se concibe de manera renovada, ya no en su anterior y único sentido, lineal y casuístico; sino como una construcción de diversos acontecimientos, es decir, vivencias, existencias paradójicas y múltiples. Este patrimonio se constituye en un conjunto muy diverso tanto de bienes que inicialmente fueron heredados como de otros que se fueron y se seguirán constituyendo de diversas formas y procedencias.”

Así mismo, se señala que “estos valores solo pueden reconocerse, hacerse visibles y explícitos con la formulación y aplicación de criterios de valoración que concreten su significado en la materialidad de los bienes culturales muebles. Estos criterios deben construirse constantemente de manera colectiva, incluyente e interdisciplinaria, porque lo que se pone en juego es la valoración misma del patrimonio cultural (...) su legitimidad: quiénes y desde dónde se valora, cómo se valora y lo más importante para qué y para quiénes se valora.”²⁴

Finalmente, se debe recordar que el Patrimonio Cultural Sumergido hace parte del Patrimonio Cultural Mueble, el cual todavía esta en mora de reglamentarse.

FUENTES CONSULTADAS:

Para la elaboración del presente estudio fueron visitados el Ministerio de Cultura, la Hemeroteca del Congreso de la República, la biblioteca de la Universidad Externado de Colombia y la Biblioteca de la Universidad Javeriana. Además se consultaron las páginas Web de las siguientes entidades: Banco de la República, Senado de la República, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH- y la UNESCO.

CALIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico conformado por:

- Dr. Jesús Alfonso Rodríguez, Subsecretario General de la Cámara de Representantes;
- Dr. Guillermo Giraldo, Secretario de la Comisión Primera del Senado;
- Dr. Gustavo Amado López, Secretario de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes;
- Dr. Argemiro Ortigoza, Subsecretario Comisión Sexta de la Cámara de Representantes;

²³ Potestad que se le otorga en el numeral 2° del artículo 1° del proyecto de ley.

²⁴ Diagnóstico de la Política del Patrimonio Cultural Mueble en Colombia. Convenio 994 de 2003. Ministerio de Cultura – Universidad Externado de Colombia.

- Dr. Jairo Pulgarín, en representación del Subsecretario General del Senado;
- Dr. Sergio Andrés Pérez, en representación del Jefe de Leyes del Senado de la República;
- Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes;
- Dr. Fernando Giraldo García, Mentor de la OATL;
- Dr. Jhon Marulanda; Mentor de la OATL;
- Dr. Álvaro Forero, Mentor de la OATL.

También se hizo presente la Dra. Sylvia Campos Verdesia, Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República.

El presente estudio de antecedentes fue calificado con “*aprobación con felicitación*”.

NOTA:

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa -OATL-, y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

ANEXO NO. 1. EVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2004 SENADO– No. 322 de 2005 CÁMARA

LEY 397 DE 1997	PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2004 SENADO – No. 322 de 2005 CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2004 SENADO – No. 322 DE 2005 CÁMARA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 9°. DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás</p>	<p>Artículo 1. Modificase el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y dotación, y demás elementos yacentes</p>	<p>Artículo 1. Modificase el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. DEL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar</p>	<p>Artículo 1: Modificase El artículo 9 de la Ley 937 de 1997 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9°. <i>Del Patrimonio Cultural Sumergido: Se entiende por</i> Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico, como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por naves o artefactos navales y su dotación y demás elementos yacentes dentro de estas o diseminados en el</p>

<p>bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio.</p> <p>Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.</p> <p>Parágrafo 1°. Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura y de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.</p> <p>Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal</p>	<p>dentro estas, diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos, ríos o lagunas, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón.</p> <p>Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.</p> <p>El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.</p> <p>Parágrafo. Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (Arts. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.</p>	<p>territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón.</p> <p>Los restos o partes de embarcaciones similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.</p> <p>El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible o inembargable y pertenece a la Nación.</p> <p>Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (Atr. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.</p>	<p>fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, en ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza y estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón.</p> <p>Además, los restos o partes de embarcaciones y dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares.</p> <p>El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.</p> <p>Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del comercio y Código Civil (artículo 710 y concordantes), en cuanto a su salvamento y por las demás normas nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. No se</p>
---	--	--	--

<p>Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado. Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas, oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.</p> <p>Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades.</p> <p>Parágrafo 2°. Los métodos utilizados para la exploración y remoción del PCS deben evitar su destrucción, con el fin de otorgar la mayor claridad sobre posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aun si esto implicara dejarlo en su sitio en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno. En cualquier caso, debe estar presente como supervisor un grupo de arqueólogos</p>	<p>Artículo 2°. Agréganse los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:</p> <p>Artículo 9-1°. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:</p> <p>1. <i>Exploración.</i> Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen PCS, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o</p>	<p>1. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:</p> <p>1.1 <i>Exploración.</i> Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves sumergibles o no, o</p>	<p>consideran parte del Patrimonio Cultural Sumergido de la Nación los bienes cambiarios o fiscales, tales como monedas de oro y plata, barras de oro y plata, así como también cualquier otro instrumento de transacción como los "patacones" españoles, piedras preciosas en bruto y sin engastar y demás objetos que se encuentren repetidos y que no posean individualmente valor arqueológico o cultural de los cuales se guardarán muestras representativas con carácter informativo tanto de forma numismática como mineralógica.</p> <p>1. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:</p> <p>1.1 Exploración: Toda acción que se desarrolle para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves sumergidas o no,</p>
---	---	---	---

<p>submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Para efectos de lo previsto en este artículo, la Comisión de especies Náufragas de que trata el Decreto 29 de 1984, rendirá concepto previo a la Dirección General Marítima, y obrará como organismo asesor del Gobierno en la materia.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las especies náufragas rescatadas, pudiendo celebrar convenios de administración con entidades públicas o privadas que tengan como una de sus actividades principales la ejecución de programas culturales abiertos al público.</p>	<p>tecnológico.</p> <p>2. <i>Identificación.</i> Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen PCS y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se halle.</p> <p>3. <i>Recuperación.</i> Toda acción material que se realice sobre el PCS, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o tenga como finalidad el cambio de ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.</p> <p>4. <i>Exploración.</i> Actividades a través de las cuales los</p>	<p>cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.</p> <p>1.2 <i>Identificación.</i> Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen, <u>siempre y cuando las operaciones se adelanten con el cuidado arqueológico necesario.</u></p> <p>1.3 <i>Recuperación.</i> Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.</p> <p>1.4 <i>Explotación.</i> Actividades a través de las cuales los elementos del</p>	<p>cualquier otro sistema de recurso especializado o tecnológico.</p> <p>1.2 Identificación: Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando las operaciones se adelanten con el cuidado arqueológico necesario.</p> <p>1.3 Recuperación: Toda acción que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.</p> <p>1.4 Explotación: Actividades a través de las cuales los elementos</p>
---	---	---	--

	<p>elementos del PCS recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación, intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá hacer parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.</p>	<p>Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.</p>	<p>del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación, intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y de la remuneración del contratista que realice estas actividades.</p> <p>1.5 Preservación: Toda operación o actividad dirigida a la conservación de los artefactos y objetos orgánicos o inorgánicos pertenecientes a naufragios, ciudades sumergidas, cementerios arqueológicos, restos humanos y otros bienes que tengan valor arqueológico y cuya finalidad es evitar la descomposición y el deterioro de estos artefactos a reintroducirlos a la atmósfera terrestre o prepararlos para la preservación in situ.</p>
--	--	---	---

	<p>Parágrafo. Cualquier actividad de exploración, identificación, recuperación o explotación sobre el PCS debe ser previamente autorizada mediante contrato en la forma prevista en esta ley.</p> <p>Artículo 9-2°. Sistema de declaratorias y conceptos respecto del PCS. Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptuar técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9° de esta ley o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.</p> <p>Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los</p>	<p>Cualquier actividad de exploración, identificación, recuperación o explotación sobre el Patrimonio Cultural Sumergido debe ser previamente autorizada mediante contrato en la forma prevista en esta ley.</p> <p>2. Sistema de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptuar técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9° de esta ley o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.</p> <p>Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los cuales podrán ser generales o específicos</p>	<p>2. Sistemas de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido. Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural o conceptuar técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9° de esta ley o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos y para ello el Ministerio tendrá un término de 60 días calendario.</p>
--	--	---	--

	<p>cuales podrán ser generales o específicos respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9º se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.</p> <p>Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 9-3°. <i>Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.</i> Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o</p>	<p>respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9º se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.</p> <p>Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir <u>su empleo o destino</u> en la forma <u>como</u> se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que <u>deberá</u> ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.</p> <p>3. Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido. Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por</p>	<p>3. Contratos para actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido. Todo acto de exploración, identificación y/o</p>
--	---	--	--

	<p>explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.</p> <p>Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo</p>	<p>parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 ó las normas que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>En todo caso, el Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios interadministrativos con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. La entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades.</p> <p>Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre</p>	<p>recuperación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p> <p>En todo caso, el Ministerio de Cultura podrá suscribir Convenios interadministrativos con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. La entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades.</p> <p>Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con</p>
--	--	--	---

	<p>proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.</p> <p>En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.</p> <p>Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, DIMAR, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.</p> <p>Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el</p>	<p>y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.</p> <p>En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.</p> <p>Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, DIMAR, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.</p> <p>Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.</p>	<p>el reconocimiento de un puntaje adicional.</p> <p>Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en</p>
--	---	--	---

	<p>desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.</p> <p>Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.</p> <p>Ninguna denuncia de patrimonio cultural sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.</p>	<p>Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrá carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.</p> <p>Ninguna denuncia de patrimonio cultural sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.</p>	<p>aguas jurisdiccionales colombianas.</p> <p>Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.</p> <p>Ninguna denuncia de Patrimonio Cultural Sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.</p> <p>En la eventualidad de encuentros fortuitos de Patrimonio Cultural Sumergido o de bienes fiscales sumergidos, será obligatoria la denuncia, por quien haya hecho el descubrimiento, en un</p>
--	--	---	--

		<p>plazo perentorio no mayor de 60 días ante la autoridad civil o policiva más cercana al lugar de los hechos, la que, a su vez, deberá comunicar los pormenores al Ministerio de Cultura, entidad que, una vez haya verificado el hallazgo, hará el respectivo reconocimiento de denuncia que le dará al denunciante el derecho a contratar con dicho Ministerio las diferentes etapas como en esta ley se establece.</p> <p>Si el denunciante no llenare los requisitos de conocimiento histórico, capacidad técnica y económica exigidos, podrá asociarse con entidades especializadas. Contará el denunciante con 180 días calendario para contratar con la Nación. Transcurrido este período sin haberse concretado el acuerdo por causas atribuibles al denunciante, este perderá sus derechos.</p> <p>Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura.</p> <p>La confidencialidad de los documentos estará vigente por un</p>
--	--	---

	<p>Artículo 9-4°. <i>Lineamientos contractuales.</i> Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos.</p> <p>9.4.1. Se deberán contratar en su totalidad las actividades de exploración, identificación, rescate y explotación del Patrimonio Cultural Sumergido.</p> <p>9.4.2. Deberán contener un cronograma de actividades mínimas para realizar por el contratista y la condición de terminación si este no se cumple.</p> <p>9.4.3. Se deberá incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta</p>	<p>4. Lineamientos contractuales. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos, sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:</p> <p>4.1 Deberán contener un cronograma y plazo de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación por parte del Ministerio de Cultura, si estos no se cumplen.</p> <p>4.2 Se deberá incluir los riesgos que asume el contratista, la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, el monto de los costos que</p>	<p>período máximo de 20 años.</p> <p>Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido, deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.</p> <p>4. Lineamientos contractuales. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos, sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato.</p> <p>4.1 Deberán contener un cronograma y plazo de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación por parte del Ministerio de Cultura, si estos no se cumplen.</p> <p>4.2 Se deberá establecer que el contratista asume la totalidad de los riesgos y gastos de las operaciones contratadas.</p>
--	--	---	--

	<p>entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido.</p> <p>9.4.4. <u>Solo se remunerará por el éxito del rescate.</u></p> <p>9.4.5. <u>El monto máximo de los costos que se podrán reconocer deberá determinarse previamente.</u></p> <p>9.4.6. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:</p>	<p>se reconocerán, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. Del mismo modo deberá contemplarse el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario.</p> <p>4.3 Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.</p> <p>4.4 La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:</p>	<p>Adicionalmente se establecerá en que en ausencia de éxito no habrá remuneración o compensación alguna.</p> <p>Del mismo modo, deberá contemplarse el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario.</p> <p>4.3 Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.</p> <p>4.4 La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de la especies naufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p>
--	--	--	---

	<p>9.4.6.1. Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>9.4.6.2. Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>9.4.6.3. Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>9.4.6.4. Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>Artículo 9-5°. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, rescate o</p>	<p>4.4.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 40% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>4.4.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>4.4.3 Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el 20% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>4.4.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>5. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación y remoción del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, y</p>	<p>4.4.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 40% bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>4.4.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>4.4.3 Entre 710.001 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 20% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>4.4.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>5. Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural</p>
--	---	---	--

	<p>explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.</p> <p>Artículo 9-6°. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, DIMAR, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil</p>	<p>contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.</p> <p>6. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, DIMAR, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación</p>	<p>Sumergido deben evitar su destrucción y contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.</p> <p>6. Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y</p>
--	---	---	--

	<p>(10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.</p> <p>Artículo 9-7°. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.</p> <p>Artículo 3°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.</p>	<p>o explotación de que trata esta ley.</p> <p>7. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.</p> <p>Artículo 2°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.</p>	<p>directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.</p> <p>7. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.</p>
--	---	---	--

INDICE

	Pág.
I. Normatividad	
A. Constitucional	
A.1 Constitución Política de la República de Colombia.....	32
B. Convenios Internacionales ratificados por Colombia	
Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.....	33
Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos históricos culturales.....	34
Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de Bienes Culturales robados.....	35
C. Legal	
C.1 Vigentes	
Ley No. 10 del 4 de agosto de 1986.....	37
Ley No. 63 del 20 de noviembre de 1986.....	37
Ley No. 16 del 7 de octubre de 1992.....	37
Ley No. 80 del 28 de octubre de 1993.....	38
Ley No. 397 del 7 de agosto de 1997	39
Ley No. 587 del 28 de junio de 2000.....	42
C.2 No Vigentes	
Ley No. 57 de 1887.....	42
Ley No. 163 del 30 de diciembre de 1959.....	43
Ley No. 26 del 24 de enero de 1986.....	43
D. Decretos	
D.1 Vigentes	
Decreto No. 264 del 12 de febrero de 1963.....	44
Decreto No. 833 del 26 de abril de 2002.....	45
D.2 No Vigentes	
Decreto No. 2349 del 3 de diciembre de 1971.....	50
Decreto No. 0012 del 10 de enero de 1984.....	51
Decreto Ley No. 2324 del 18 de septiembre de 1984.....	52

II. Instrumentos Internacionales	
Carta Internacional sobre la Protección y la Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático, Sofía, Octubre de 1996.....	54
Convención de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2001.....	57
Decisión 588 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina.....	61
III. Jurisprudencia	
Sentencia C-191 de 1998.....	64
Sentencia C-474 de 2003.....	64
IV. Proyecto de Ley en Trámite	
Proyecto de Ley No. 214 de 2004.....	65
V. Legislación Extranjera	
A. Constitucionales	
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999.....	82
Constitución de la República de Ecuador, de 1998.....	83
C. Legal	
México. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, artísticos e históricos, 6 de mayo de 1972.....	84
VI. Bibliografía Analizada	
Bendeck Olivilla, Jorge. “El Galeón Perdido ¿Dónde está el San José?”. Villegas Editores, 2003.....	85
Castellanos Valenzuela, Gonzalo. “Régimen Jurídico del Patrimonio Arqueológico en Colombia”. Primera Edición, 2003.....	93
VII. Artículo de Periódico	
Orozco, Natalia y Durango, Natalia. “Un patrimonio al vaivén de las olas”. Periódico el Colombiano, 2001. <elcolombiano.terra.com.co>.....	100
VIII. Entrevistas	
Doctor Álvaro José Rodríguez Vargas. Abogado vinculado a la oficina del Dr. Fernando A. Trebilcock, desde el 11 de enero del año en curso. Febrero 11 de 2005.....	102
Doctor Carlos Lleras de la Fuente. Febrero 23 de 2005.....	105

CONTENIDO

I. Normatividad

A. Constitucional

A.1 Constitución Política de la República de Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	<p>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p>Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p>Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Artículo 95. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:</p> <p>Numeral 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.</p> <p>Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. (Documento 1)</p>

B. Convenios Internacionales ratificados por Colombia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>París, 14 de noviembre de 1970 Entrada en vigor: 24 de abril de 1972</p>	<p>Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. Ratificada por la Ley No. 63 del 20 de noviembre de 1986.</p> <p>Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico; b. Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional; c. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos; d. Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico; e. Antigüedades que tengan más de cien años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados. <p>Artículo 2. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.</p> <p>Artículo 3. Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.</p> <p>Artículo 4. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> b. Bienes culturales hallados en el territorio nacional; c. Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes. <p>Artículo 5. Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la</p>

	<p>importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:</p> <p>a. Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;</p> <p>c. Fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.) necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;</p> <p>d. Organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación <i>in situ</i> de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas.</p> <p>Artículo 9. Todo Estado Parte en la presente Convención cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se transmita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.</p> <p>Artículo 10. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:</p> <p>b. A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 13. Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:</p> <p>d. A reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido. (Documento 2)</p>
<p>Bogotá, Colombia 24 de mayo de 1989</p>	<p>Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos históricos culturales” Ratificado por Colombia mediante Ley No. 16 de 1992.</p>

	<p>Artículo 1.</p> <p>1. Las Partes se comprometen individualmente y, de considerarlo apropiado, conjuntamente a:</p> <p>A. Facilitar la circulación y exhibición en ambos países de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de alentar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultura de los mismos;</p> <p>B. Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el hurto de esos bienes, así como de los históricos y culturales; y</p> <p>C. Estimular entre científicos y estudiosos calificados la búsqueda, excavación, preservación y estudios de lugares y materiales arqueológicos.</p> <p>2. Para los efectos de este Convenio, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se denominará a:</p> <p>A. Los objetos de arte y artefactos arqueológicos de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos en metal, textiles, libros e impresos y otros vestigios de la actividad humana o los fragmentos de éstos;</p> <p>B. Documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean de propiedad de los gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias o de propiedad de organizaciones religiosas a favor de las cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar. Igualmente, para similares efectos, quedan incluidos los documentos de propiedad privada.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>1. Por solicitud de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y restituir los bienes arqueológicos, históricos y culturales que hayan sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante con anterioridad a la entrada en vigor, para los dos países, de la Convención multilateral sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.</p> <p>2. Las solicitudes para la recuperación y restitución de bienes arqueológicos, históricos y culturales específicos deberán formalizarse por los canales diplomáticos.</p> <p>3. Las Partes procurarán dar la más amplia divulgación al contenido de sus respectivas legislaciones sobre bienes arqueológicos, históricos y culturales, así como a los procedimientos o requerimientos específicos que a ese respecto hayan acordado entre ellas.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
<p>Bogotá, D.C., Colombia. 17 de diciembre de 1996</p>	<p>Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la recuperación y devolución de Bienes Culturales robados. Ratificado por la Ley No. 587 del 28 de junio de 2000.</p> <p>Las Repúblicas de Colombia y Ecuador, considerando la importancia de proteger el Patrimonio Cultural de las dos naciones, y a la vez promover la protección, el estudio y la exhibición de los bienes culturales de los dos países, además de incrementar la cooperación entre las respectivas autoridades para la recuperación y devolución de objetos robados de reconocida importancia para los dos países, acuerdan lo siguiente:</p>

Artículo 1.

1. Para el efecto de este convenio, "Bienes Culturales" son:

- a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambos países, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles u otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;
- b) Los objetos de arte y artefactos religiosos de la época colonial de ambos países, o fragmentos de los mismos;
- c) Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras de libros y otros documentos importantes;
- d) Monedas, billetes y demás objetos de interés filatélico;
- e) Sellos, estampillas y demás objetos de interés numismático;
- f) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico;
- g) Objetos y documentos que pertenecieron a personajes de singular relevancia de los dos países;
- h) Otros objetos que sean considerados como tales por cada uno de los dos países, de acuerdo con su legislación interna.

2. Las Partes se comprometen individualmente y de considerarlo apropiado, conjuntamente:

- a) Facilitar la exhibición de Bienes Culturales en ambos países, a fin de incrementar la mutua comprensión y apreciación de la herencia artística y cultural de los mismos;
- b) Prevenir las excavaciones ilícitas en lugares arqueológicos y el robo de Bienes Culturales.

Artículo 2.

1. Cada Parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales de que tenga conocimiento, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional. En este caso, deberá presentarse suficiente información descriptiva que permita a la otra Parte identificar los objetos. Al recibo de tal información, la otra Parte, mediante su organización aduanera u otra apropiada, y con la asistencia de la Parte informante, deberá tomar las medidas que sean legales y factibles para detectar el ingreso de tales objetos en su territorio y localizar tales objetos dentro de su territorio. Si la otra parte localiza los objetos que presenten las características de los que fueron reportados, deberá proporcionar a la Parte informante toda la información disponible sobre su ubicación y los pasos que deberán tomarse para asegurar su retorno, a condición de que pueda demostrarse que fueron sustraídos ilegalmente.

2. A pedido de una Parte, la otra empleará los medios legales a su disposición para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que han sido sustraídos del territorio de la Parte solicitante.

(Documento 4)

C. Legal

C.1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 10 del 4 de agosto de 1986	<p>Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. El mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.</p> <p>Artículo 3. El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentran a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo siguiente.</p> <p>Artículo 4. La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serán consideradas como aguas interiores.</p> <p>Artículo 7. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.</p> <p>Artículo 8. En la zona establecida por el artículo anterior, la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.</p> <p>Artículo 10. La soberanía de la Nación se extiende a su plataforma continental para los efectos de exploración y explotación de los recursos naturales. (Documento 5)</p>
Ley No. 63 del 20 de noviembre de 1986	<p>Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales", suscrita en París el 17 de noviembre de 1970. Ver documento 2</p>
Ley No.	<p>Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre la República de</p>

<p>16 del 7 de Octubre de 1992.</p>	<p>Colombia y la República del Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989. Ver documento 3</p>
<p>Ley No. 80 del 28 de octubre de 1993</p>	<p>Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública.</p> <p>I. De las disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Del objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.</p> <p>II. De los principios de la contratación estatal</p> <p>Artículo. 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán a las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.</p> <p>Artículo 29. Del deber de selección objetiva. La selección de contratistas será objetiva.</p> <p>Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.</p> <p>Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. El menor plazo que se ofrezca inferior al solicitado en los pliegos, no será objeto de evaluación.</p> <p>El administrador efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los diferentes ofrecimientos recibidos, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.</p> <p>En caso de comparación de propuestas nacionales y extranjeras, se incluirán los costos necesarios para la entrega del producto terminado en el lugar de su utilización.</p>

	<p>III. Del contrato estatal</p> <p>Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:</p> <p>4. Contrato de concesión. Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.</p> <p>IX. De las disposiciones varias</p> <p>Artículo 76. De los contratos de exploración y explotación de los recursos naturales. Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.</p> <p>Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.</p> <p>En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del consejo de ministros, el Consejo de Estado ni de los tribunales administrativos. (Documento 6)</p>
<p>Ley No. 397 del 7 de Agosto de 1997</p>	<p>Por la cual se desarrollan los artículos <u>70</u>, <u>71</u> y <u>72</u> y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.</p> <p>Artículo 2. Del papel del estado en relación con la cultura. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo</p>

primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Artículo 4. Definición de patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1o. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

Artículo 5. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 6. Patrimonio arqueológico. Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, o que pertenezcan a la época colonial, así como los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas. Igualmente, forman parte de dicho patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes.

También podrán formar parte del patrimonio arqueológico, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, que sean declarados como tal por el Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología, y en coordinación con las comunidades indígenas.

El particular que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tendrán como obligación informar del hecho al Ministerio de Cultura, durante las veinticuatro (24) horas siguientes.

El Ministerio de Cultura determinará técnica y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaratorias respectivas y elaborará el Plan Especial de Protección a que se refiere el artículo **10**, numeral 3 de esta ley, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional y de las entidades territoriales.

En el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales sobre áreas declaradas como Patrimonio Arqueológico, las autoridades ambientales competentes, consultarán con el Ministerio de Cultura, sobre la existencia de áreas arqueológicas y los planes de protección vigentes, para efectos de incorporarlos en las respectivas licencias.

El Ministerio de Cultura dará su respuesta en un plazo no superior a 30 días calendario.

Artículo 9. Del patrimonio cultural sumergido. Pertenecen al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación, por su valor histórico o arqueológico, que deberá ser determinado por el Ministerio de Cultura, las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves y su dotación, y demás bienes muebles yacentes dentro de éstas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, cualesquiera que sea su naturaleza o estado y la causa o época del hundimiento o naufragio. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o bienes que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de especies náufragas.

Parágrafo 1. Toda exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido, por cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa del Ministerio de Cultura, y de la Dirección General Marítima, DIMAR, del Ministerio de Defensa Nacional, la cual será temporal y precisa.

Si en ejercicio de la autorización se produjere un hallazgo, deberá denunciarse el mismo ante tal Dirección, con el fin de que ésta acredite como denunciante a quien lo haya hecho, mediante acto reservado y debidamente motivado.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si como consecuencia de la denuncia se produce el rescate en las coordenadas geográficas indicadas por el denunciante, éste tendrá derecho a un porcentaje del valor bruto de las especies náufragas que será reglamentado por el Gobierno Nacional, oído el concepto del Consejo Nacional de Cultura.

	<p>Sentencia C-474/03</p> <p>Para los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan, y sólo después a otras entidades.</p> <p>Parágrafo 2. Los métodos utilizados para la exploración y remoción del patrimonio cultural sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de otorgar la mayor claridad sobre el posible hallazgo y preservar la información cultural del mismo, aun si esto implicara dejarlo en su sitio en espera de otros métodos y tecnologías que permitan su rescate o estudio sin daño alguno. En cualquier caso, debe estar presente como supervisor, un grupo de arqueólogos submarinos debidamente acreditados por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Corresponderá al Ministerio de Cultura determinar el destino o uso de las especies náufragas rescatadas, pudiendo celebrar convenios de administración con entidades públicas o privadas que tengan como una de sus actividades principales la ejecución de programas culturales abiertos al público.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables. (Documento 7)</p>
<p>Ley No. 587 del 28 de junio de 2000.</p>	<p>Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados", suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). Ver documento 4</p>

C.2. No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley No. 57 de 1887</p>	<p>Código Civil</p> <p>Artículo 710. Especies naufragas. Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad a los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificación de salvamento.</p> <p>Si no aparecieren interesados dentro de los treinta días siguientes al naufragio, se procederá a declarar mostrencas las especies salvadas, previo el juicio correspondiente.</p> <p>Artículo 711. Salvamento de especies naufragas. La autoridad competente fijará, según las circunstancias, la gratificación de salvamento, que nunca pasará de la mitad del valor de las especies.</p>

	<p>Pero si el salvamento de las especies se hiciere bajo las órdenes y dirección de la autoridad pública, se restituirán a los interesados mediante el abono de las expensas, sin gratificación de salvamento. (Documento 8)</p>
<p>Ley No. 163 del 30 de Diciembre de 1959</p>	<p>Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos Públicos de la Nación.</p> <p>Artículo 1. Declárense patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o en el subsuelo nacional. Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.</p> <p>Artículo 8. Los particulares podrán emprender por su cuenta exploraciones y excavaciones de carácter arqueológico o paleontológico, previa licencia de la autoridad competente y bajo la vigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales. El Consejo queda autorizado para comprar los hallazgos de interés, o para expropiarlos mediante los trámites legales. (Documento 9)</p>
<p>Ley No. 26 del 24 de enero de 1986</p>	<p>Por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Con fundamento en el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, concédense autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos y de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos.</p> <p>Artículo 2. Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, tienen por objeto identificar dichas antigüedades y valores, definirlos, recobrarlos y/o preservarlos, así como también la realización de actividades conexas o complementarias de las anteriormente expresadas.</p> <p>Artículo 3. Los contratos de que tratan los artículos anteriores, deben sujetarse a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y normas que lo modifiquen o sustituyan. Parágrafo. Cuando se convenga que parte de las antigüedades o valores recuperados se darán al contratista como pago de la totalidad del contrato, no se exigirán registro presupuestal, ni cláusula sobre sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales.</p> <p>Artículo 4. Son antigüedades o valores náufragos, que pertenecen a la Nación, las naves y su dotación, lo mismo que los bienes muebles yacentes dentro de ellas o diseminados en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, del mar territorial y de la zona económica exclusiva a que se refiere</p>

	<p>la Ley 10 de 1978, hayan sido esos bienes elaborados por el hombre o no, y sean cualesquiera su naturaleza y la causa y época del hundimiento. Los restos o partes de embarcaciones, de dotaciones o de bienes muebles que se encuentren en circunstancias similares a las señaladas en el inciso anterior, también tienen el carácter de antigüedades o valores náufragos.</p> <p>Artículo 5. La investigación orientada solamente a localizar y declarar antigüedades o valores náufragos, podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, mediante concesión o permiso otorgados por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 6°. La adjudicación de los contratos de que tratan los artículos primero, segundo y tercero de la presente Ley, se hará por un consejo, integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Defensa, el Ministro de Educación, el Secretario General de la Presidencia de la República y el Gerente General del Banco de la República, previo estudio de las condiciones de idoneidad y de la capacidad económica y técnica de los proponentes.</p> <p>Artículo 7°. Los contratos administrativos de investigación histórica, y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos, cuya celebración se autoriza por esta Ley, serán suscritos a nombre de la Nación por el Presidente de la República y por los Ministros de Hacienda, Defensa Nacional y de Educación. (Documento 10)</p>
--	---

D. Decretos

D.1. Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto No. 264 del 12 de Febrero de 1963	<p>Por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.</p> <p>Artículo 1. En conformidad con lo dispuesto en la Ley 163 de 1959, declárase como patrimonio histórico, artístico y científico de la Nación, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas, piedras labradas o pintadas, ruinas, etc., lo mismo que todos aquellos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, para la historia del arte y para el estudio científico y la conservación de las bellezas naturales.</p> <p>Artículo 5. Se consideran objetos de valor artístico o histórico los enumerados en el Tratado celebrado entre las repúblicas americanas en la Séptima Conferencia Panamericana, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 14</p>

	<p>de 1936, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole y en general todo objeto muebles que por su naturaleza o procedencia muestre que proviene de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica; b. De la época colonial: las armas de guerra y los utensilios de trabajo, trajes, medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, porcelana, marfil, carey, los de encaje y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico. c. De la época de la emancipación y de comienzos de la República: los mencionados en la enumeración anterior y que correspondan a este período histórico. d. De todas las épocas: 1) Las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos oficiales y particulares de alta significación histórica. 2) Como riqueza natural, los ejemplares zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminio o de extinción natural y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna. <p><i>(Documento 11)</i></p>
<p>Decreto No. 833 del 26 de Abril de 2002.</p>	<p>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Arqueológico Nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y la Ley 397 de 1997, y</p> <p>Considerando:</p> <p>Que de conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política el patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y, en esta condición, es inalienable, imprescriptible e inembargable;</p> <p>Que según lo prevén el artículo 8° de la Constitución Política y el artículo 1°, numeral 5, de la Ley 397 de 1997, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;</p> <p>Que el patrimonio arqueológico de la Nación constituye una conjunción estructural de información científica, asociada a bienes muebles e inmuebles que han sido definidos como arqueológicos, según su origen o época de creación por los tratados internacionales aprobados por el país y por disposiciones internas de carácter legal;</p> <p>Que la separación o extracción arbitrarias de estos bienes de su originario contexto arqueológico representa una forma de afectación o pérdida de la</p>

información arqueológica y, en consecuencia, un deterioro significativo de la conjunción estructural antes descrita;

Que la destrucción, devastación y saqueo de lugares de riqueza arqueológica, la extracción, comercio y transferencia a cualquier título de los bienes que conforman el patrimonio arqueológico los cuales se encuentran fuera del comercio, constituyen modalidades de deterioro de la conjunción estructural de la información científica asociada a los bienes materiales y, por lo mismo, representan acciones reconocidas internacional mente como generadoras de un irreparable empobrecimiento del patrimonio cultural de las naciones.

Que el Estado colombiano es parte de diversos tratados y acuerdos de carácter multilateral y bilateral dirigidos al desarrollo común de acciones de cooperación para la defensa del patrimonio cultural y arqueológico, y para su recuperación o devolución frente a situaciones de sustracción, comercio y exportación ilícitas de los bienes que lo integran,

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Terminología utilizada. Para los efectos de este decreto se entiende por:

1. Contexto arqueológico. Conjunción estructural de información arqueológica asociada a los bienes muebles o inmuebles de carácter arqueológico.

2. Información arqueológica. Datos y elementos de carácter inmaterial, científico e histórico sobre el origen, valores, tradiciones, costumbres y hábitos que dan valor no comercial y sentido cultural a los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico.

3. Bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico. Bienes materiales considerados como arqueológicos en razón de su origen y época de creación, de acuerdo con los tratados internacionales aprobados por el país y con la legislación nacional.

4. Concepto de pertenencia al patrimonio arqueológico. Concepto técnico y científico emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia para los efectos que se requieran, a través del cual se establece técnica y científicamente que un bien o conjunto de bienes determinados son de carácter arqueológico.

5. Deterioro del contexto arqueológico por intervención indebida. Cualquier acción humana no autorizada por la autoridad competente con los fines de carácter científico, cultural y demás previstos en la ley, acción que produce irreparable afectación o pérdida de la información arqueológica. Entre otras, son constitutivas de este deterioro, la exploración, excavación, extracción, manipulación, movilización del contexto arqueológico no autorizados previamente, o la desatención de los planes especiales de manejo arqueológico.

6. Exploración de carácter arqueológico. Acciones de búsqueda, prospección, investigación o similares de carácter arqueológico debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho instituto delegue.

7. Excavación de carácter arqueológico. Acciones de movimiento o remoción de tierras con fines arqueológicos debidamente autorizadas en el territorio nacional, por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o por las entidades que dicho Instituto delegue.

8. Intervención material de zonas de influencia arqueológica. Cualquier acción con capacidad de afectar el contexto arqueológico existente en una zona de influencia arqueológica.

9. Zona de influencia arqueológica. Área precisamente determinada del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en la cual existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, zona que deberá ser declarada como tal por la autoridad competente a efectos de establecer en ellas un plan especial de manejo arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.

10. Plan de manejo arqueológico. Concepto técnico de obligatoria atención emitido o aprobado por la autoridad competente respecto de específicos contextos arqueológicos, bienes muebles e inmuebles integrantes de dicho patrimonio o zonas de influencia arqueológica, mediante el cual se establecen oficiosamente o a solicitud de sus tenedores, los niveles permitidos de intervención, condiciones de manejo y planes de divulgación.

11. Profesionales acreditados en materia arqueológica. Profesionales, con experiencia, conocimientos o especialización en el campo de la arqueología, aprobados por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia en eventos de realización de exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico, o por el Ministerio de Cultura o la autoridad que este delegue para la realización de acciones de intervención sobre este patrimonio.

Artículo 2. Autoridades competentes. Para todos los efectos contemplados en este decreto, son autoridades competentes:

1. El Ministerio de Cultura respecto de las funciones que le asigna la Ley 397 de 1997 las cuales pueden delegarse en los términos de la misma.

2. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de las funciones que directamente le atribuyen las Leyes 163 de 1959 y 397 de 1997, los Decretos 264 de 1994, 2667 de 1999, en particular las de autorizar exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico, llevar el registro de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, declarar de carácter arqueológico bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales de las comunidades indígenas actualmente existentes y conceptualizar sobre los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico, las que le atribuye este decreto y las que le sean delegadas por el Ministerio de Cultura de conformidad con lo previsto en la Ley 397 de 1997.

3. Las autoridades del orden territorial o de los grupos étnicos, las entidades de carácter técnico, cultural o universitario, que sean delegadas por el Ministerio de Cultura o por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en este último caso sólo respecto de las funciones que directamente le atribuyen a dicho Instituto las normas vigentes.

Parágrafo. En todos los casos en los cuales en este decreto se utilice el término “autoridad competente” se entenderá referido al Ministerio de Cultura o a la entidad que éste delegue. Las autoridades de investigación y sanción de carácter penal, policivo y aduanero, ejercen las facultades que la ley y los actos vigentes les confieren.

Artículo 3. Integración del patrimonio arqueológico. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico, la información arqueológica y/o en general el contexto arqueológico integran el patrimonio arqueológico, el cual pertenece a la Nación, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, los bienes integrantes del patrimonio arqueológico son bienes de interés cultural que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación. En condición de bienes de interés cultural además de las previsiones constitucionales sobre su propiedad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, son objeto del régimen de protección y estímulo previsto en la referida ley o en las normas que la modifiquen.

Quien por cualquier causa o título haya entrado en poder de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, tiene la condición civil de tenedor. La tenencia de estos bienes podrá mantenerse voluntariamente en quien haya entrado en ella, o ser autorizada de acuerdo con lo previsto en este decreto.

Los derechos de los grupos étnicos sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural y que se encuentre en territorios sobre los cuales aquellos se asienten, no comportan en ningún caso excepción a la disposición constitucional sobre su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Artículo 4. Conceptos técnicos y científicos de pertenencia de bienes al patrimonio arqueológico. Los bienes muebles e inmuebles de carácter arqueológico no requieren ninguna clase de declaración pública o privada para ser considerados como integrantes del patrimonio arqueológico. El concepto de pertenencia de un bien o conjunto de bienes determinados al patrimonio arqueológico no tiene carácter declarativo, sino de reconocimiento en materia técnica y científica para determinados efectos previstos en las normas vigentes.

Ninguna situación de carácter preventivo, de protección, promoción, conservación o de orden prohibitorio o sancionatorio previstas en la Constitución Política, la ley o los reglamentos de cualquier naturaleza en relación con los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, requiere la existencia de un previo concepto de pertenencia de los bienes objeto de la situación de que se trate a dicho patrimonio.

En ningún caso la inexistencia de la declaratoria de una zona de influencia arqueológica, o la inexistencia de un plan de manejo arqueológico, faculta la realización de alguna clase de exploración o excavación sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Para los efectos de este decreto, considérase el territorio nacional como un área de potencial riqueza en materia de patrimonio arqueológico. Sin perjuicio de lo anterior, las zonas de influencia arqueológica deberán ser previamente declaradas por la autoridad competente.

Artículo 5. Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio arqueológico. La política estatal en lo referente al patrimonio arqueológico, tendrá como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación, divulgación y recuperación de dicho patrimonio, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional tanto en el presente como en el futuro.

Artículo 8. Información sobre encuentro fortuito de bienes integrantes del patrimonio arqueológico. De conformidad con el artículo 6°, inciso 3, de la Ley 397 de 1997, quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico deberá dar aviso inmediato a las autoridades civiles o policivas más cercanas, las cuales tienen como obligación informar el hecho al Ministerio de Cultura dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del aviso.

Recibida la información por el Ministerio de Cultura ésta será inmediatamente trasladada al Instituto Colombiano de Antropología e Historia a efectos de realización de los estudios técnicos, trámites y decisión de las medidas aplicables de acuerdo con lo reglamentado en este decreto. Los estudios técnicos pueden realizarse directamente por dicho Instituto o a instancias suyas por autoridades locales, instituciones o particulares especializados.

Artículo 10. Exploración, excavación de carácter arqueológico. Ningún acto de exploración o excavación en relación con bienes integrantes del patrimonio arqueológico podrá realizarse en el territorio nacional, incluidos los predios de propiedad privada, sin la previa autorización del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Toda acción de exploración, excavación o intervención de bienes integrantes del patrimonio arqueológico que se encuentre en zonas en las cuales se hallen asentadas comunidades indígenas podrá realizarse previa consulta con la comunidad indígena respectiva y autorización de la autoridad competente. La consulta y coordinación a que se refiere este artículo, se realizará de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las normas vigentes o en las que se modifiquen en materia de consulta a las comunidades indígenas.

Artículo 11. Fines de la exploración o excavación de carácter arqueológico. La exploración o excavación de carácter arqueológico se autorizará de considerarse pertinente, con fines de investigación cultural y científica, con finalidades de conservación del contexto arqueológico o con los

	<p>demás previstos en las normas vigentes. La exploración o excavación de que trata este artículo deberá efectuarse por profesionales acreditados en materia arqueológica.</p> <p>El Instituto Colombiano de Antropología e Historia reglamentará mediante acto de contenido general los requisitos que deberán acreditarse para la autorización de estas actividades, así como las formas de intervención permitidas y las informaciones que deberán suministrarsele.</p> <p>Artículo 17. Actos sobre bienes integrantes del patrimonio arqueológico. Los bienes integrantes del patrimonio arqueológico se encuentran fuera del comercio y son intransferibles a cualquier título por su tenedor.</p> <p>No podrá quien mantenga su tenencia, realizar su exportación o salida del país sin el previo permiso de la autoridad competente. (Documento 12)</p>
--	---

D.2. No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Decreto No. 2349 del 3 de Diciembre de 1971</p>	<p>Por el cual se crea la Dirección General Marítima y Portuaria y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 110. Corresponde a la dirección General Marítima y Portuaria la vigilancia y control de las exploraciones submarinas y de las explotaciones que se hagan, por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, encaminadas a la búsqueda de tesoros y antigüedades de toda clase que se hallen en aguas territoriales o en la plataforma continental de la Nación.</p> <p>Artículo 111. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que localice en aguas jurisdiccionales o en la plataforma continental especies náufragas que puedan contener elementos de valor histórico, científico o comercial, deberá denunciar su descubrimiento a la dirección General Marítima y Portuaria indicando las coordenadas geográficas en donde se encuentre.</p> <p>Artículo 112. La Dirección General marítima y Portuaria dictará un reglamento para determinar la forma de registrar los avisos que se dan conforme a lo dispuesto en el artículo precedente en relación a las coordenadas geográficas que determinan la posición de cada hallazgo y los márgenes de error que se puedan aceptar, sobre la fecha y la hora de los avisos y otras informaciones necesarias. En caso de coincidencia sobre el área de una o más denuncias, cuando se presuma que el hallazgo es el mismo, tendrá prelación el primer denunciante.</p> <p>Artículo 113. Al denunciante que hubiere sido aceptado como tal por la dirección General Marítima y Portuaria, se le reconocerá una participación del 5% sobre el producto bruto de los tesoros o antigüedades en caso de que se</p>

	<p>recuperen.</p> <p>Artículo 114. Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá celebrar con la Nación contratos para la recuperación y explotación de los elementos de valor histórico, científico o comercial que se encuentren en las especies náufragas, sobre las zonas que hayan sido objeto de aviso debidamente aceptado. La Dirección General marítima y Portuaria comprobará la capacidad técnica y financiera de los contratistas, para llevar a cabo los trabajos.</p> <p>Artículo 115. En cada contrato se estipulará que la supervisión de los trabajos estará a cargo de la dirección General Marítima y Portuaria, quien con tal objeto podrá inspeccionar las naves dedicadas a las labores de recuperación, pactándose además el reconocimiento expreso por el contratista de pagar al denunciante un 5% del producto de lo recuperado. Asimismo, cuando se trate de contratistas extranjeros se hará expresa declaración de éstos de someterse a la jurisdicción de los tribunales y leyes del país.</p> <p>Artículo 116. De lo recuperado corresponderá como participación a la Nación un 25%, y al contratista un 70%, todo calculado sobre el producto bruto.</p> <p>Artículo 117. El valor de todas las especies náufragas será fijado por los peritos designados, uno por la dirección General, otro por el contratista y un tercero por los dos así nombrados.</p> <p>Artículo 118. Cuando a juicio de los peritos, los objetos rescatados formen parte del patrimonio artístico o histórico de la Nación, la participación del 25% que le corresponde a la Nación será pagada en especie. Asimismo, la nación tendrá un derecho de preferencia dentro de los 120 días siguientes al rescate, para comprar aquellas partes artísticas o históricas que excedan a su porcentaje, al precio que hayan señalado los peritos para fijar el monto de todas la participaciones. (Documento 13)</p>
<p>Decreto No. 0012 del 10 de Enero de 1984</p>	<p>Por el cual se reglamentan los artículos 710 del Código Civil y 110 y 111 del Decreto Extraordinario 2349 de 1971 y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 1. Las especies náufragas que fueren o hubieren sido rescatas en los términos señalados en el artículo 710 del Código Civil, se considerarán antigüedades náufragas, tendrán la naturaleza especial que se señala en el artículos siguiente a la Nación.</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de este Decreto son antigüedades náufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles que hubieren sido parte de ellas, yacentes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar hayan sido o no elaborados por el hombre, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y cualquiera la causa y época del hundimiento.</p> <p>Artículo 3. Las antigüedades náufragas a que se refiere este decreto son las que se hallen en el Mar Territorial definido en los artículos 7º y 8º de la</p>

	<p>Ley 10 de 1978, en la Plataforma Continental, identificada en el artículo 1º de la Ley 9ª de 1961 y en la Zona Económica Exclusiva a que se refieren los artículos 7º y 8º de la Ley 10 de 1978.</p> <p>Artículo 4. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a solicitar a las autoridades competentes, permiso o concesión para explorar en búsqueda de antigüedades náufragas en las zonas a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando presente razones geográficas, históricas, náuticas u otras que las autoridades consideren suficientes. Igualmente tiene derecho a que se le resuelva su petición.</p> <p>Y si en ejercicio del permiso o concesión, realizare algún hallazgo, deberá denunciarlo a las autoridades competentes indicando las coordenadas geográficas donde se encuentre y presentar pruebas satisfactorias de la identificación. Cuando haya sido reconocido como denunciante de tal hallazgo, con sujeción a las normas legales vigentes, tendrá derecho a una participación de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto de lo que posteriormente se rescate en las coordenadas.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Por valor bruto el que razonablemente pueda asignarse por peritos a las antigüedades náufragas ya rescatadas e identificadas, teniendo en cuenta sus posibilidades de comercialización en el país o en exterior, su valor intrínseco, su naturaleza, utilización y aspectos análogos, conexos o complementarios. b. Por denunciante la persona natural o jurídica que, mediante providencia motivada y en firme, expedida por las autoridades competentes hubiere sido reconocida como tal en relación con las antigüedades náufragas halladas por dicha persona, dentro de las zonas marinas que le hubieren sido asignadas, para exploración, por la citada autoridad. <p>Artículo 5. El otorgamiento de un permiso o concesión de exploración, no generará derecho o privilegio alguno para el concesionario, en relación con el eventual rescate de las antigüedades náufragas denunciadas.</p> <p>Artículo 6. La Nación, previa evaluación inicial del hallazgo, decidirá a su juicio sobre la manera de adelantar el estudio histórico y arqueológico del sitio de llevar a cabo el rescate o recuperación. Si decidiere contratarlo celebrará un contrato para recuperación de valores históricos y arqueológicos con sujeción a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y disposiciones que lo modifique o sustituyan, con las siguientes salvedades que surgen de la índole del contrato: no hará lugar a licitación, ni se exigirá registro presupuestal, ni la cláusula sobre sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. (Documento 14)</p>
<p>Decreto ley 2324 del 18 de Septiembre de 1984</p>	<p>Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria</p> <p>Artículo 188. Definición: Las especies náufragas que no fueren o hubieren sido rescatadas en los términos señalados en el artículo 710 del Código Civil, se considerarán antigüedades náufragas, tendrán la naturaleza especial que se señala en el artículo siguiente y pertenecen a la Nación.</p>

Artículo 189. Alcance: Para los efectos de este decreto son antigüedades náufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles vacantes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar, hayan sido o no elaborados por el hombre, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y la causa y época del hundimiento.

Tienen igualmente este carácter, los restos o partes de embarcaciones o dotaciones o de los bienes muebles que se encuentren en las circunstancias de las antigüedades náufragas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 190. Ubicación de las antigüedades: Las antigüedades náufragas a que se refiere este Decreto son los que se hallen en el mar territorial definido en los artículos 3° y 4° de la Ley 10 de 1978, en la plataforma continental, identificada en el artículo 1° de la Ley 9 de 1961 y en la zona económica exclusiva a que se refieren los artículos 7° y 8° de la ley 10 de 1978.

Artículo 191. Permiso de exploración y denuncia: Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, tiene derecho a solicitar a la autoridad competente permiso o concesión para explorar en búsqueda de antigüedades náufragas en las zonas a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando presente razones geográficas, históricas, náuticas u otras que la autoridad considere suficientes. Igualmente tiene derecho a que se resuelva su petición.

Y, si en ejercicio del permiso o concesión, realizare algún hallazgo, deberá denunciarlo a la Autoridad competente, indicando las coordenadas geográficas donde se encuentra y presentar pruebas satisfactorias de la identificación. Cuando haya sido reconocido como denunciante de tal hallazgo, con sujeción a las normas legales vigentes, tendrá derecho a una participación de un cinco (5%) por ciento sobre el valor bruto de los que posteriormente se rescate en las coordenadas.

El pago de esta participación estará a cargo de la persona con quien se contrate el rescate, si a él hubiere ligar según el artículo 193, y para efectos fiscales, tendrá el carácter de renta ordinaria.

Si el rescate lo llevare a cabo directamente la Nación, la participación del 5% al denunciante será pagada por ésta. El Gobierno establecerá términos y modalidades de este pago.

Parágrafo: Para efectos de este artículo se entiende:

- a) Por valor bruto el que razonablemente pueda asignarse por peritos, a las antigüedades náufragas ya rescatadas e identificadas, teniendo en cuenta sus posibilidades de comercialización en el país o en el exterior, su valor intrínseco, su naturaleza, utilización y aspectos, conexos o complementarios.
- b) Por denunciante, la persona natural o jurídica que, mediante providencia motivada y en firme, expedida por la autoridad competente, hubiere sido reconocida como tal en relación con

	<p>antigüedades náufragas halladas por dicha persona, dentro de las zonas marinas que le hubieren sido asignadas para exploración, por la citada autoridad.</p> <p>Sí de hecho hubiere varios denunciante, respecto de una misma zona marina, se preferirá aquel cuya resolución de reconocimiento tenga la fecha más antigua.</p> <p>Artículo 193. Contrato de recuperación: La Nación previa evaluación inicial del hallazgo, decidirá a su juicio, sobre la manera de adelantar el estudio histórico y arqueológico del sitio y de llevar a cabo el rescate o recuperación. Sí, decidiera contratarlo, celebrará un contrato para recuperación de valores históricos y arqueológicos con sujeción a las disposiciones del Decreto 222 de 1983 y disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, con las siguientes salvedades que surjan de la índole del contrato: no habrá lugar a licitación, ni se exigirá registro presupuestal, ni la cláusula sobre sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales.</p> <p>Sí la decisión fuere la de efectuar directamente el rescate, la nación podrá contratar los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo dicha labor en las mismas condiciones y con las salvedades indicadas en el inciso anterior. (Documento 15)</p>
--	--

II. Instrumentos Internacionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Octubre de 1996	<p>Carta Internacional sobre la Protección y la Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático (Ratificada por la 11ª Asamblea General del ICOMOS, Sofía, Octubre de 1996)</p> <p>Introducción</p> <p>Esta Carta tiene por objeto estimular la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en aguas interiores y cercanas a la costa, en mares poco profundos y en océanos profundos. Pone su énfasis en los atributos y circunstancias específicos del patrimonio cultural subacuático. Dicha Carta define el "patrimonio arqueológico" como la parte del patrimonio material sobre el cual los métodos de la arqueología proveen información primaria, comprendiendo todos los vestigios de la existencia humana, los sitios vinculados a todas las manifestaciones de actividades humanas, estructuras abandonadas y vestigios de toda naturaleza, así como todos los objetos culturales muebles asociados con los mismos. Para el propósito de esta Carta, el patrimonio cultural subacuático se entiende como el patrimonio arqueológico que se encuentra en un medio subacuático o que ha sido removido de él. Incluye sitios y estructuras sumergidas, zonas de naufragios, restos de naufragios y su contexto arqueológico y natural.</p> <p>Por su propia naturaleza, el patrimonio cultural subacuático es un recurso</p>

internacional. Gran parte del patrimonio cultural subacuático se encuentra en territorio internacional y es resultado del intercambio y de las comunicaciones internacionales en las que los barcos y su contenido se perdieron lejos de sus lugares de origen o destino.

Concierno a la arqueología la conservación del entorno. En el idioma de la gestión de los recursos, el patrimonio cultural subacuático es tanto finito como no renovable. Si el mismo debe contribuir a nuestra apreciación futura del entorno, debemos asumir en el presente la responsabilidad individual y colectiva de asegurar su supervivencia.

La arqueología es una actividad pública; todos tienen el derecho de indagar en el pasado para enriquecer sus propias vidas, y cualquier acción que restrinja ese conocimiento es una violación a la autonomía personal.

El patrimonio cultural subacuático contribuye a la formación de la identidad y puede servir para afirmar el sentido de pertenencia de los miembros de una sociedad. Si se administra con sensibilidad, el patrimonio cultural subacuático puede jugar un papel positivo en la promoción de la recreación y el turismo.

Muchas actividades marinas, que son en si mismas beneficiosas y deseables, pueden tener consecuencias desafortunadas para el patrimonio cultural subacuático si no se prevén sus efectos.

El patrimonio cultural subacuático puede estar amenazado por construcciones que alteren las costas y los lechos marítimos, o que alteren el flujo de las corrientes, los sedimentos y los agentes contaminadores. También puede estar amenazado por una explotación insensible de los recursos naturales. Más aún, el acceso inapropiado y el impacto acumulativo de la remoción de “souvenirs” puede tener un efecto nefasto.

La presente Carta intenta establecer normas arqueológicas elevadas que permitan contrarrestar, de forma rápida y eficiente, estas amenazas al patrimonio cultural subacuático.

El patrimonio cultural subacuático también está amenazado por actividades totalmente indeseables que pretenden beneficiar a unos pocos a expensas de muchos. La explotación comercial del patrimonio cultural subacuático para la venta o la especulación es fundamentalmente incompatible con la protección y administración del patrimonio.

Esta Carta tiene por objeto asegurar que todas las investigaciones sean explícitas en sus objetivos, metodología y resultados previstos, para que la intención de cada proyecto sea transparente para todos.

Artículo 1. Principios fundamentales

La preservación del patrimonio cultural subacuático “in situ” deberá considerarse como la primera opción.

Se deberá alentar el acceso al público.

Deberán alentarse técnicas no destructivas, investigaciones no intrusivas y extracción de muestras, de preferencia a la excavación.

Las intervenciones arqueológicas no deben impactar negativamente al patrimonio cultural subacuático más allá de lo necesario en la consecución de los objetivos de atenuación de impactos o de investigación del proyecto.

Artículo 3. Financiación

Se debe asegurar una financiación adecuada previo a la iniciación del proyecto a fin de completar todas las etapas del mismo, incluyendo conservación, preparación de informes y difusión. El plan del proyecto debe incluir planes de intervención que aseguren la conservación del patrimonio cultural subacuático y de la documentación producida en caso de una interrupción de la financiación prevista.

La financiación del proyecto no debe basarse en la venta del patrimonio cultural subacuático o en el uso de estrategias que puedan causar dispersión irremediable, tanto del patrimonio como de la documentación producida.

Artículo 5. Objetivos, metodología y técnicas de la investigación

Los objetivos de la investigación y los detalles de la metodología y técnicas a emplear se deben establecer en el plan del proyecto. La metodología debe estar de acuerdo con los objetivos de la investigación y las técnicas a emplear deben ser lo menos intrusivas como sea posible.

Es parte integrante de toda investigación un análisis posterior al trabajo de campo de los “artefactos” y de la documentación; el plan del proyecto debe prever adecuadamente este análisis.

Artículo 6. Calificación, responsabilidad y experiencia

Toda investigación que implique intrusión al patrimonio cultural subacuático se realizará bajo la dirección y control de un arqueólogo subacuático designado, de reconocida calificación y experiencia apropiada para dicha intervención.

Artículo 7. Estudios preliminares

Toda investigación que implique intrusión al patrimonio cultural subacuático deberá estar precedida por un estudio del sitio que evalúe la vulnerabilidad, significancia y potencial del mismo, que deberá ser documentado.

La evaluación del sitio debe estar acompañada por un estudio de base que contenga observaciones históricas disponibles y evidencia arqueológica, las características arqueológicas y ambientales del sitio y las consecuencias de la intrusión sobre la estabilidad a largo plazo del área afectada por la investigación.

	<p>Artículo 10. Gestión y mantenimiento del sitio</p> <p>Se debe preparar un programa de gestión del sitio precisando las medidas para proteger y administrar “in situ” el patrimonio cultural subacuático durante y después de finalizado el trabajo de campo. El programa incluirá información al público, disposiciones razonables para la estabilización del sitio, vigilancia y protección contra perturbaciones. Se deberá promover el acceso de público al patrimonio cultural subacuático in situ, excepto cuando el mismo sea incompatible con la protección y gestión.</p> <p>Artículo 13. Cuidado</p> <p>Los elementos del patrimonio cultural subacuático removidos durante la intervención y una copia de toda la documentación pertinente deberán ser depositados en una institución que permita libre acceso al público y conservación permanente de lo archivado.</p> <p>Se debe asegurar la integridad científica del archivo del proyecto; su depósito en diversas instituciones no debe impedir su reagrupamiento para proseguir investigaciones posteriores. Los objetos del patrimonio cultural subacuático no deben ser intercambiados como artículos de valor comercial.</p> <p>Artículo 14. Difusión</p> <p>Se deberá sensibilizar al público sobre los resultados de las investigaciones y el significado del patrimonio cultural subacuático por medio de presentación de campañas de difusión a través de diversos medios. El acceso a estas presentaciones no debe estar entorpecido por derechos de admisión elevados.</p> <p>Se debe alentar la colaboración con museos y otras instituciones. Previo a las investigaciones se deberán facilitar las visitas al sitio y proveer todos los resultados de investigaciones anteriores y los informes hechos por instituciones colaboradoras.</p> <p>Artículo 15 - Cooperación internacional</p> <p>La cooperación internacional es esencial para la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático y debe promoverse en interés de las normas más elevadas de la investigación. Se debe alentar la cooperación internacional para el mejor aprovechamiento de arqueólogos y otros profesionales especializados en la investigación del patrimonio cultural subacuático. Los programas de intercambio de profesionales deben considerarse como el medio de difundir las mejores prácticas. (Documento 16)</p>
2 de Noviembre de 2001	<p>Convención de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático.</p> <p>Artículo 1. Definiciones:</p>

A los efectos de la presente Convención:

1. a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

Artículo 2. Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

5. La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

Artículo 5. Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 7. Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar

territorial.

Artículo 9. Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) Los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 10. Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) Consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;}

b) Coordinará esas consultas como "Estado Coordinador", a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9

designarán a un Estado Coordinador.

Artículo 11. Información y notificación de la Zona.

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

Artículo 12. Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona.

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

Artículo 14. Control de entrada en el territorio, comercio y posesión.

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Artículo 17. Sanciones.

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.

2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.

Artículo 18. Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.

	<p>4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate. (Documento 17)</p>
<p>Decisión 588 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, 2004.</p>	<p>Sustitución de la Decisión 460 de 1999 sobre la protección y recuperación de bienes del patrimonio cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina</p> <p>El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, Considerando,</p> <p>Considerando: Que el diseño e instrumentación de políticas culturales por parte de los Estados es un factor indispensable para su desarrollo armónico, y que el patrimonio cultural de las naciones constituye un pilar fundamental en tales políticas;</p> <p>Que la defensa y preservación del patrimonio cultural sólo puede obtenerse mediante la valoración y respeto por las raíces históricas de los pueblos, base de sus identidades;</p> <p>Que los efectos nocivos que para los fines enunciados trae consigo la salida o extracción, ingreso, tránsito internacional o transferencia ilícitos de bienes culturales, inciden negativamente sobre el legado histórico de nuestras naciones;</p> <p>Que el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en mayo de 1999 aprobó la Decisión 460 “Sobre la Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina”, la cual amerita ser actualizada ante la adopción de los Lineamientos de la Política Exterior Común, de las medidas de cooperación política asumidas por los Países Miembros, y de conformidad con las recomendaciones generales tanto del Taller franco-andino sobre Lucha contra el Robo y Tráfico Ilícito de Bienes Culturales que se llevó a cabo en Lima, Perú, los días 14, 15 y 16 de mayo de 2003, así como de la II Reunión de los Comités Técnicos Nacionales para el Control del Tráfico Ilícito de Bienes Culturales en los Países Andinos, convocada por la UNESCO y realizada en Quito-Ecuador los días 1, 2 y 3 de marzo de 2004;</p> <p>Que el Consejo Presidencial Andino, en su XIV Reunión realizada en el Recinto de Quirama, Antioquia, República de Colombia, instruyó a las autoridades nacionales competentes que consoliden los esfuerzos que se realizan en la Subregión en contra del tráfico ilícito de bienes culturales y promuevan la aplicación de nuevos mecanismos concretos, como la lista roja de bienes culturales en peligro en América Latina, contribuyendo de esta forma a la protección del patrimonio cultural material e inmaterial de los</p>

Países Miembros de la Comunidad Andina.

Capítulo I

De las definiciones

Artículo 1. A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala:

Conservación: Disciplina que está involucrada con la protección y la preservación del buen estado de subsistencia e integridad del patrimonio cultural mueble e inmueble, el cual, por motivos de su significado histórico, artístico o sus cualidades científicas, posee un valor reconocido y de especial interés para la sociedad.

Patrimonio arqueológico: Conjunto de manifestaciones culturales constituidas por espacios, estructuras u objetos y en general restos de cultura material, producidos o generados por sociedades de humanos del pasado, los cuales aportan información de valor histórico. Este tipo de manifestaciones culturales abarca la siguiente tipología: manifestaciones de arqueología industrial, sitios funerarios, áreas asociadas, antiguas unidades de producción, construcción en piedra o tierra, manifestaciones de arte rupestre, ruinas, sitios de batalla, sitios subacuáticos, entre otros.

Patrimonio cultural: Se entiende por patrimonio cultural la apropiación y gestión de las manifestaciones materiales e inmateriales heredadas del pasado, incluyendo los valores espirituales, estéticos, tecnológicos, simbólicos y toda forma de creatividad, que los diferentes grupos humanos y comunidades han aportado a la historia de la humanidad.

Patrimonio cultural mueble: Comprende los objetos arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, religiosos y aquellos de origen artesanal o folklórico que constituyen bienes o colecciones importantes para las ciencias, la historia del arte y la conservación de la diversidad cultural del país.

Capítulo II

Del objetivo

Artículo 2. La presente Decisión tiene como fin el promover políticas, mecanismos y disposiciones legales comunes para la identificación, registro, protección, conservación, vigilancia, restitución y repatriación de los bienes que integran el patrimonio cultural de los Países Miembros, así como para diseñar y ejecutar acciones conjuntas que impidan la salida, extracción, ingreso, tránsito internacional o transferencia ilícitos de los mismos entre los Países Miembros y terceros países.

Artículo 4. Los bienes culturales referidos en el artículo precedente independientemente de su titularidad pública o privada, serán objeto de la mayor protección a nivel comunitario, y se considerarán ilícitas su salida,

extracción, ingreso o tránsito internacional, salvo que el País Miembro al que pertenecen autorice su salida transitoria para los fines de promocionar y difundir el patrimonio cultural de cada País Miembro; o para efectos de restauración o tratamiento especializado de los bienes culturales que lo conforman, así como para fines de investigaciones científicas.

Ningún bien perteneciente al Patrimonio Cultural del País Miembro, que haya salido temporalmente con los fines especificados anteriormente, podrá permanecer fuera de él por un lapso mayor que el autorizado, salvo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados o por prórroga del plazo.

Considerando la naturaleza especial de los bienes culturales que forman parte del patrimonio cultural de los Países Miembros, la carga de la prueba, sobre la propiedad de los mismos, corresponderá a quien los extraiga del país de origen y los trafique inobservando las disposiciones legales sobre la materia.

Capítulo V

Del Procedimiento de Recuperación y Devolución de Bienes Culturales

Artículo 8. A solicitud expresa de uno de los Países Miembros, los demás Países Miembros emplearán los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde sus territorios, los bienes culturales y documentales que hubiesen sido saqueados, robados o extraídos ilícitamente del territorio del País Miembro requirente, o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el País Miembro correspondiente.

Las solicitudes de recuperación y devolución de bienes culturales de uno de los Países Miembros, previa acreditación de origen, autenticidad y de denuncia por las autoridades competentes, deberán ser formalizados por la vía diplomática, de lo cual se informará para objeto de registro a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 9. En caso de existir controversias o dudas sobre la procedencia de los bienes recuperados, corresponde al Comité Andino de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, emitir opinión técnica no vinculante sobre la procedencia y propiedad de las piezas en discusión.

Artículo 10. Se otorgará exoneración total de gravámenes aduaneros y de otros recargos aduaneros equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, durante el proceso de recuperación y devolución de los bienes culturales y documentales hacia el País Miembro de origen, en aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

(Documento 18)

III. Jurisprudencia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia C-191 de 1998	<p>Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz</p> <p>Demandante: Danilo Devis Pereira</p> <p>Problema Jurídico: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcial) de la Ley 397 de 1997, "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"</p> <p>Consideraciones de la Corte Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none">- Esta Corporación ha expresado que, de manera general, los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias.- La Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958 e incorporada al derecho colombiano por la Ley 9ª de 1961, en cuanto establece las reglas para delimitar la plataforma continental de los Estados ribereños y los derechos que éstos pueden ejercer sobre esa área submarina, hace parte del bloque de constitucionalidad <i>lato sensu</i>. En efecto, se trata de un convenio que establece los límites del ejercicio de la soberanía en uno de los principales espacios marítimos del territorio nacional y, en consecuencia, integra el contenido normativo del artículo 101 de la Carta.- La Corte considera que a la luz del derecho internacional público la premisa del demandante debe ser invertida. En efecto, los derechos que puede ejercer el Estado ribereño, en este caso el Estado colombiano, sobre el territorio submarino denominado plataforma continental, son plenos y sólo están sujetos a las limitaciones expresas que establece el derecho interno o internacional. Por está razón, los artículos mencionados – II (1) y 77(1) de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 y de la Convención de Montego Bay, respectivamente - no pueden ser interpretados en el sentido de afirmar que, al no mencionar explícitamente los bienes de valor cultural, histórico y arqueológico dentro de los que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía, las competencias legislativas del Estado frente a los mismos resultan inhibidas. No parece existir una interpretación razonable de las normas antes mencionadas que permita derivar de las mismas una restricción expresa de la soberanía de los Estados ribereños sobre el anotado tipo de bienes. <p>Resuelve: Declarar EXEQUIBLE la expresión "la plataforma continental" contenida en el artículo 9° de la Ley 397 de 1997. (Documento 19)</p>

IV. Proyectos de Ley

A.1. En trámite

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley No.214 2004.</p> <p>Autor: Ministra de Cultura: Maria Consuelo Araujo</p>	<p>Por la cual se modifica el artículo 9° y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido.</p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>Históricamente el debate en torno a la recuperación del llamado "patrimonio cultural subacuático o sumergido", constituido por navíos, galeones y sus contenidos se ha centrado en la discusión de modalidades que permitan al Estado y a los rescatadores altamente especializados procedentes de diversos países, definir formas de pago o repartir los bienes procedentes de cerca de mil naufragios calculados, ocurridos principalmente en épocas de la Conquista y la Colonia y que se encuentran ubicados en el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, delimitaciones geográficas todas que hacen parte de los límites dentro de los cuales el país ejerce jurisdicción, derechos de explotación y soberanía con cobertura geográfica determinada en las Leyes 9ª de 1961, aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, y 10 de 1978.</p> <p>Ese debate hasta ahora encarnizado procede de la idea común, no comprobada por estudios técnicos ni por hallazgos efectivos, de que en esos naufragios existen verdaderos tesoros, que en casos como el del Galeón San José opinan algunos que podría alcanzar cálculos de una decena de miles de millones de dólares si sus contenidos fueran evaluados. En realidad muchas fabulaciones más se han creado respecto de la existencia de naufragios en nuestros territorios marítimos, así como sobre su valor, sus contenidos, su vulnerabilidad o su ubicación sin que efectivamente existan comprobaciones que confirmen o nieguen cualquiera de estas hipótesis.</p> <p>Sin éxito diversas legislaciones se han expedido en el pasado en búsqueda de conciliar los intereses de recuperar en forma integral este patrimonio cultural de la Nación, con la legítima aspiración económica de grandes empresas privadas y personas de mar especializadas en la compleja, calificada y costosa actividad de exploración y rescate de bienes náufragos en el sentido de ser remunerados con una parte de los objetos materia de rescate.</p> <p>En realidad abordar el análisis y acometer acciones que permitan identificar y recuperar este patrimonio especialmente protegido dentro del conjunto del patrimonio cultural de la Nación, más allá de las formas de remuneración y de las aspiraciones puramente económicas, impone conciliar aspectos complejos de carácter histórico, cultural, intereses de reconocimiento de la nacionalidad, con elementos que tienen relación con la delimitación de nuestros territorios marítimos, con el ejercicio de la soberanía y la defensa de las fronteras, así como con intrincadas actividades de orden técnico, científico y arqueológico y con componentes financieros difícilmente calculables.</p> <p>En efecto, es evidente que las tareas de exploración, identificación y rescate en este caso no corresponden a las técnicas comunes o más usuales de la arqueología, que no hay especialistas suficientes en nuestro medio, que los</p>

altos costos y riesgos de inversión propios de esta clase de actividades no son en principio susceptibles de ser asumidos por el Estado dentro de las prioridades del presupuesto público y, en fin, que por su complejidad, ningún proyecto viable se ha emprendido aún no obstante los peligros de pérdida irreparable de estos maravillosos testimonios materiales del pasado.

Es innegable así, que las actividades de prospección, exploración, rescate y conservación de este único e irrecuperable patrimonio cultural de la Nación han quedado lamentablemente relegadas por el debate jurídico y por la complejidad de los aspectos físicos, financieros, internacionales y comerciales que allí se entretienen. Mientras se valoran formas adecuadas que permitan conciliar este conjunto de aspectos, grandes riesgos físicos se ciernen sobre la integridad de este patrimonio cultural de los colombianos: Las modernas técnicas de buceo y explotación submarina con tecnologías de punta han puesto posiblemente estos bienes al alcance de buceadores y expertos rescatistas; también el paso prolongado del tiempo y las condiciones marinas deterioran, remueven y esparcen estos bienes en áreas de extensión incalculable.

Pese a lo anterior, se encuentran abonados en buena medida los espacios para que exista un ambiente jurídico claro. En fallo reciente de la honorable Corte Constitucional (C-474 de 2003) se puntualiza la propiedad nacional del patrimonio arqueológico y cultural que constituye el patrimonio cultural sumergido y se reitera su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad en la forma prevista por los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

Es interés prioritario del Gobierno Nacional entonces emprender acciones que en el terreno jurídico, como en el aspecto material, puedan hacer viable el anhelo histórico de rescatar este patrimonio.

El proyecto sometido a consideración del honorable Congreso de la República pretende así viabilizar mecanismos contractuales y financieros que promuevan la asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, a efectos de emprender proyectos y megaproyectos de exploración y rescate de naufragios suficientemente prospectados e identificados, de modo que garantice el derecho del público de todas las nacionalidades a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios in situ o en museos marinos o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto; también la apropiación del conocimiento científico y arqueológico por los expertos y, por supuesto, medios de recuperación económica de los inversionistas y para el propio Estado a través de la explotación de las infraestructuras que así se creen o de los bienes que, una vez rescatados, carezcan objetivamente de valor cultural o arqueológico.

En sus aspectos técnicos, esta iniciativa se dirige a regular integralmente la materia, fijar los parámetros claros dentro de los cuales se puede actuar respecto del patrimonio cultural sumergido, regular cómo se articulan la participación de la Dimar y el Ministerio de Cultura, aclarar cuál es la relación y efectos de que los bienes sumergidos tengan carácter de interés cultural o arqueológico, cómo se efectúan esas declaratorias, cuáles son los efectos respecto de los bienes que no tengan carácter de interés cultural o arqueológico, y, en general, aclarar todas las situaciones que en el actual artículo 9º de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, resultan difusas, descontextualizadas o imprácticas.

El contenido de esta propuesta legislativa que ha sido ampliamente consultada con la Comisión de Antigüedades Náufragas, integrada por funcionarios de la Presidencia de la República, la Dirección General Marítima, Dimar, expertos designados por el Presidente de la República y el Ministerio de Cultura es en consecuencia el siguiente:

Artículo 1º. Se dirige a proporcionar suficiente claridad sobre el alcance del denominado patrimonio cultural sumergido. En el artículo 9º actual de la Ley 397 no es clara la relación entre el carácter histórico o arqueológico de los bienes sumergidos y el denominado en general "Patrimonio Cultural Sumergido". Los efectos de uno u otro carácter (histórico o arqueológico) son diferentes, a tiempo que no todo bien sumergido puede considerarse patrimonio cultural. En la disposición propuesta, se señala con claridad esa relación y sus efectos, disponiéndose con claridad las zonas en las que se encuentra el patrimonio cultural sumergido y cuál es su contenido, entendiéndose que este se constituye exclusivamente por los bienes de cualquier naturaleza que tengan carácter de interés cultural o carácter arqueológico.

Se reitera aquí que el Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación y se puntualiza que los hundimientos y naufragios que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan, no por esta ley, sino por las normas del Código de Comercio y Código Civil (arts. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 2º. Agrega los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 9-1. Establece un marco preciso de definiciones, entendidas como el conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas técnica y jurídicamente sobre el patrimonio cultural sumergido. De manera que se contempla por:

- Exploración. Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

- Identificación. Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

- Recuperación. Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

- Explotación. Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de

exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Cualquiera de estas actividades podrá desarrollarse solo mediante contrato con el Estado, con lo cual se elimina y se da claridad frente al difuso sistema de autorizaciones y permisos que existía en el pasado y que no fue suficientemente aclarado por la Ley General de Cultura.

Artículo 9-2. Establece las modalidades bajo las cuales se efectuarán las declaratorias administrativas necesarias para determinar si los bienes que se encuentran sumergidos en los territorios marítimos ya indicados tienen carácter de interés cultural o arqueológico, y si en consecuencia constituyen patrimonio cultural sumergido, o si por el contrario carecen de uno u otro carácter y por ello son simplemente bienes náufragos no constitutivos de patrimonio y por lo tanto regidos por las disposiciones comerciales e internacionales sobre salvamentos.

De esta manera por el contenido cultural de la materia, corresponde al Ministerio de Cultura declarar ese carácter de interés cultural o arqueológico o hacerlo en forma negativa, declaratoria que puede realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias mencionadas, los elementos que se encuentren en esos territorios marítimos y que tengan las características dispuestas en la ley se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y en consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en la propuesta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura. Los elementos que tengan carácter arqueológico o cultural, son inalienables, imprescriptibles e inembargables en la forma prevista por los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y pertenecen a la Nación.

Artículo 9-3. En la disposición actual de la Ley General de Cultura no es claro o contextualizado el asunto relativo al denunciante y, respecto del pago que debe hacerse a las personas que denuncien la ubicación de bienes del patrimonio cultural sumergido o contribuyan a su rescate.

La Corte Constitucional señaló ya precisiones incuestionables en el sentido de que en ningún caso ese pago puede realizarse con los bienes materiales del patrimonio cultural sumergido, indicándose por ello la necesidad de que ese porcentaje sea directamente fijado por el legislativo. Tampoco la disposición actual da un sentido claro de la forma en que alguien puede ser reconocido como denunciante y lleva a confusión toda vez que parecería facultar al denunciante para decidir cuáles bienes entrega a la Nación y cuáles no.

En el sistema de exploración y rescate, dado que se pretende la realización de proyectos integrales de exploración unidos a la recuperación y explotación de estos bienes por particulares o por el Estado, se suprime la institución de la

denuncia y lo atinente al porcentaje que correspondía al denunciante, pues bajo el esquema propuesto quien explore adquiere el derecho a explotar; y el valor de estos contratos, remunerados por el Estado o concesionados, será el que se derive de la estructuración técnica y financiera de cada proyecto.

Las altas inversiones y riesgo que caracterizan estas actividades, en la práctica solo ejecutables por contratistas particulares o gobiernos o entidades gubernamentales altamente especializados, no permiten prever que sea el Estado el que destine los recursos necesarios para explorar y recuperar patrimonios sumergidos, por lo que por supuesto el elemento central del análisis lo constituye en este caso, la modalidad de pago que puede efectuarse y que le interesa al contratista.

Es dable entonces, y así lo reitera la propuesta, el pago retributivo de las actividades de exploración, identificación y rescate del patrimonio cultural sumergido, o en general de cualquier clase de actividad de investigación o intervención de bienes arqueológicos o culturales que se realicen por encargo del Estado y lo es también el hecho de que los particulares contratistas exploten el patrimonio cultural sumergido, sin atentar contra su carácter inalienable, o que adquieran parte de los bienes que no tengan carácter arqueológico o cultural o parte del valor de estos últimos.

Ya la Corte Constitucional fue determinante en señalar la imposibilidad de pagar o retribuir al denunciante de patrimonios sumergidos mediante parte de los bienes y señaló que esa posibilidad se limita a un pago bajo cualquier otra forma, ante lo cual las posibilidades de pago se circunscriben a la concepción de proyectos importantes que mediante sistemas de concesión principalmente, u otros que en cada caso se acuerden, permitan a los particulares inversionistas en tareas de prospección y rescate, lucrarse de la explotación comercial de los patrimonios rescatados mediante el cobro de derechos de exhibición pública, publicidad, derechos de filmación, inversión turística, entre otros.

El artículo propuesto reitera pues que todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Se reserva en todo caso la potestad de que el Ministerio de Cultura suscriba convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido y se permite dar prioridad a los contratos con gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación con el derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

Por supuesto, dados los aspectos técnicos y de defensa que están implícitos en esta clase de acciones, se prevé que la Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Artículo 9-4. Define los lineamientos contractuales básicos que se deben tener en cuenta en todo proceso de selección de las personas interesadas en realizar cualquier actividad de exploración, identificación, rescate y explotación de patrimonio cultural sumergido, indicándose que estas actividades deben ser atendidas en forma total e integral.

Deberá presentarse un cronograma de actividades mínimas para realizar por el contratista y la condición de terminación del contrato si este cronograma no se cumple, y contemplarse la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido, remuneración que estará asociada al éxito del rescate.

Facultativamente, la remuneración se podrá establecer atendiendo rangos preestablecidos en la ley, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico y que por lo tanto no sean consideradas como patrimonio cultural sumergido.

Esta es la única vía posible y clara para determinar cuáles bienes son objeto de restricción y cuáles no. Cualquier otra clase de regulación sobre "valor inestimable" u otras que explícitamente permitan transferir bienes del patrimonio cultural sumergido a denunciante o rescatistas sería claramente regresiva, pues ya existieron disposiciones similares en el pasado y contrarias a la sentencia de la Corte Constitucional.

La definición incorporada a la Ley General de Cultura en materia de bienes arqueológicos y culturales es consecuente con los tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, y en consecuencia ningún objeto de este carácter podrá ser materia de comercialización. En particular Colombia ha aprobado los siguientes tratados: Ley 14 de 1936, "por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir al Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico"; Ley 36 de 1936, "por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos"; Ley 45 de 1983, "por la cual se aprueba la ¿Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural¿, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo"; Ley 63 de 1986, "por medio de la cual se aprueba la ¿Convención sobre Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales¿, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970"; Ley 16 de 1992, "por medio del cual se aprueba el ¿Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales¿, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989"; Ley 587 de 2000, "por la cual se aprueba el ¿Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados¿, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), así como en la Decisión 460 de 1999 de la Comunidad Andina, Sobre la Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina".

Artículo 9-5. Puntualiza que los métodos utilizados para la exploración,

identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas en consonancia con las convenciones internacionales y mandatos arqueológicos sobre la materia.

Artículo 9-6. Establece un claro sistema sancionatorio frente a las personas que efectúen o pretendan efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de la ley propuesta, alcanzándose un monto de multa hasta de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, así como sin perjuicio de la inhabilidad para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación en el futuro.

Artículo 9-7. Señala la necesidad de que el Gobierno Nacional establezca la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas, creada por el Decreto 29 de 1984.

Artículo 3. Señala la vigencia de la ley y la característica que esta tiene de regular en forma integral el patrimonio cultural sumergido, de manera que modifica en su totalidad el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

Artículo 1. Modifícase el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Del Patrimonio Cultural Sumergido. Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.

El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.

Parágrafo. Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (arts. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables".

Artículo 2. Agréganse los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 9-1. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

1. Exploración. Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural

Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

2. Identificación. Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

3. Recuperación. Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

4. Explotación. Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Parágrafo. Cualquier actividad de exploración, identificación, recuperación o explotación sobre el Patrimonio Cultural Sumergido debe ser previamente autorizada mediante contrato en la forma prevista en esta ley.

Artículo 9-2. *Sistema de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido.* Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptual técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9° de esta ley o conceptual que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los cuales podrán ser generales o específicos respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9° se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 9-3. *Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.* Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o

explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen. El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Ninguna denuncia de patrimonio cultural sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.

Artículo 9-4. Lineamientos contractuales. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos.

9.4.1. Se deberán contratar en su totalidad las actividades de exploración, identificación, rescate y explotación del Patrimonio Cultural Sumergido.

9.4.2. Deberán contener un cronograma de actividades mínimas para realizar por el contratista y la condición de terminación si este no se cumple.

9.4.3. Se deberá incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido.

9.4.4. Solo se remunerará por el éxito del rescate.

9.4.5. El monto máximo de los costos que se podrán reconocer deberá

<p>Publicado en la Gaceta del Congreso No. 559</p>	<p>determinarse previamente.</p> <p>9.4.6. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:</p> <p>9.4.6.1. Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>9.4.6.2. Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>9.4.6.3. Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>9.4.6.4. Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.</p> <p>Artículo 9-5. <i>Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.</i> Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.</p> <p>Artículo 9-6. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.</p> <p>Artículo 9-7. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.</p> <p>Artículo 3. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Texto Definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República, en las sesiones del 8 y 9 de junio de 2004</p> <p>Artículo 1. Modificase el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p>
--	---

<p>de 2004</p> <p>Ponentes: H. Senado- Res: María Isabel Mejía, Germán Hernán- dez y Vicente Blal Saad</p>	<p>"Artículo 9º. Del Patrimonio Cultural Sumergido. Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.</p> <p>El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.</p> <p>Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido <u>100</u> años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (art. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.</p> <p>1. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:</p> <p>1.1 <i>Exploración.</i> Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves sumergibles o no, o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.</p> <p>1.2 <i>Identificación.</i> Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen, <u>siempre y cuando las operaciones se adelanten con el cuidado arqueológico necesario.</u></p> <p>1.3 <i>Recuperación.</i> Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.</p> <p>1.4 <i>Explotación.</i> Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.</p> <p>Cualquier actividad de exploración, identificación, recuperación o explotación sobre el Patrimonio Cultural Sumergido debe ser previamente autorizada mediante contrato en la forma prevista en esta ley.</p> <p>2. Sistema de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio</p>
--	---

Cultural Sumergido

Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptual técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9º de esta ley o conceptual que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los cuales podrán ser generales o específicos respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9º se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir su empleo o destino en la forma como se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que deberá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.

3. Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.

Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 ó las normas que la sustituyan o modifiquen. **En todo caso**, el Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios **interadministrativos** con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. **La entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades.**

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de

actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrá carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Ninguna denuncia de patrimonio cultural sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.

4. Lineamientos contractuales. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos, **sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato:**

4.1 Deberán contener un cronograma y **plazo** de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación **por parte del Ministerio de Cultura**, si estos no se cumplen.

4.2 Se deberá incluir **los riesgos que asume el contratista**, la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, **el monto de los costos que se reconocerán**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. **Del mismo modo deberá contemplarse el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario.**

4.3 **Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.**

4.4 La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:

4.4.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el **40%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el **25%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.3 Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el **20%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el **15%** del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

5. Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación y remoción del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, **y contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia**, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el

<p>Publicado en Gaceta No. 97 de 2005</p>	<p>menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.</p> <p>6. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.</p> <p>7. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.</p> <p>Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997.</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de diciembre de 2004.</p> <p>Artículo 1: Modifícase El artículo 9 de la Ley 937 de 1997 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9º. Del Patrimonio Cultural Sumergido. Se entiende por Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico, como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por naves o artefactos navales y su dotación y demás elementos yacientes dentro de estas o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona exclusiva económica, en ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza y estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Además, los restos o partes de embarcaciones y dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares.</p> <p>El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.</p> <p>Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del comercio y Código Civil (artículo 710 y concordantes), en cuanto a su salvamento y por las demás normas nacionales e internacionales.</p> <p>Parágrafo. No se consideran parte del Patrimonio Cultural Sumergido de la Nación los bienes cambiarios o fiscales, tales como monedas de oro y plata, barras de oro y plata, así como también cualquier otro instrumentos de</p>
---	--

transacción como los "patacones" españoles, piedras preciosas en bruto y sin engastar y demás objetos que se encuentren repetidos y que no posean individualmente valor arqueológico o cultural de los cuales se guardarán muestras representativas con carácter informativo tanto de forma numismática como mineralógica.

1. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

1.1 Exploración: Toda acción que se desarrolle para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves sumergidas o no, cualquier otro sistema de recurso especializado o tecnológico.

1.2 Identificación: Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando las operaciones se adelanten con el cuidado arqueológico necesario.

1.3 Recuperación: Toda acción que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

1.4 Explotación: Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación, intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la exploración económica y de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

1.5 Preservación: Toda operación o actividad dirigida a la conservación de los artefactos y objetos orgánicos o inorgánicos pertenecientes a naufragios, ciudades sumergidas, cementerios arqueológicos, restos humanos y otros bienes que tengan valor arqueológico y cuya finalidad es evitar la descomposición y el deterioro de estos artefactos a reintroducirlos a la atmósfera terrestre o prepararlos para la preservación in situ.

2. Sistemas de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido. Corresponde al Ministerio de Cultural declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural o conceptual técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9º de esta ley o conceptual que aquellos no contienen uno u otro carácter y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos y para ello el Ministerio tendrá un término de 60 días calendario.

3. Contratos para actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido.

Todo acto de exploración, identificación y/o recuperación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

En todo caso, el Ministerio de Cultura podrá suscribir Convenios interadministrativos con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido. La entidad vinculada mediante convenio interadministrativo no podrá subcontratar la ejecución de las actividades.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Ninguna denuncia de Patrimonio Cultural Sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.

En la eventualidad de encuentros fortuitos de Patrimonio Cultural Sumergido o de bienes fiscales sumergidos, será obligatoria la denuncia, por quien haya hecho el descubrimiento, en un plazo perentorio no mayor de 60 días ante la autoridad civil o policiva más cercana al lugar de los hechos, la que, a su vez, deberá comunicar los pormenores al Ministerio de Cultura, entidad que, una vez haya verificado el hallazgo, hará el respectivo reconocimiento de denuncia que le dará al denunciante el derecho a contratar con dicho Ministerio las diferentes etapas como en esta ley se establece.

Si el denunciante no llenare los requisitos de conocimiento histórico, capacidad técnica y económica exigidos, podrá asociarse con entidades especializadas. Contará el denunciante con 180 días calendario para contratar con la Nación. Transcurrido este período sin haberse concretado el acuerdo por causas atribuibles al denunciante, este perderá sus derechos.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno

Nacional delimitará las áreas sobre las cuales pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y, en general, sobre ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido, tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

La confidencialidad de los documentos estará vigente por un período máximo de 20 años.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido, deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

4. Lineamientos contractuales. Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos, sin perjuicio de los que se pacten en el respectivo contrato.

4.1 Deberán contener un cronograma y plazo de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación por parte del Ministerio de Cultura, si estos no se cumplen.

4.2 Se deberá establecer que el contratista asume la totalidad de los riesgos y gastos de las operaciones contratadas. Adicionalmente se establecerá en que en ausencia de éxito no habrá remuneración o compensación alguna. Del mismo modo, deberá contemplarse el sistema de interventoría, seguimiento y control que se utilizará en los aspectos legales, financieros, arqueológicos, técnicos y demás que se estime necesario.

4.3 Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.

4.4 La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de la especie naufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 40% bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.3 Entre 710.001 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 20% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

4.4.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

5. Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido. Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción y contar con la supervisión de arqueólogos y técnicos especializados en la materia, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será

	<p>propiedad de la Nación.</p> <p>6. Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.</p> <p>7. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.</p> <p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997. (Documento 21)</p>
--	---

V. Legislación Extranjera o Derecho Comparado

A. Constitucionales

A.1 Venezuela

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
15 de Diciembre de 1999	<p>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</p> <p>Artículo 11. La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren.</p> <p>Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.</p> <p>Artículo 99. Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración</p>

	<p>cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes. (Documento 22)</p>
--	---

A.2 Ecuador

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
5 de Junio de 1998	<p>Constitución de la República de Ecuador</p> <p>Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado: Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.</p> <p>Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.</p> <p>Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.</p> <p>Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.</p> <p>Garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción.</p> <p>Artículo 62. La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.</p> <p>Artículo 63. El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones. Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales.</p>

	<p>Artículo 64. Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley. (Documento 23)</p>
--	--

B. Legal

B.1 México

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
6 de Mayo de 1972	<p>Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, artísticas e históricos</p> <p>Artículo 2. Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>Artículo 27. Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.</p> <p>Artículo 28. Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna, relacionados con estas culturas.</p> <p>Artículo 30. Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.</p> <p>Artículo 31. En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.</p> <p>Artículo 32. El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. (Documento 24)</p>

V. Bibliografía Analizada

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Bendeck Olivella, Jorge. El Galeón Perdido ¿Dónde está el San José? Villegas Editores, 2003.</p>	<p>La búsqueda del galeón San José desde aquel anochecer del 8 de junio de 1708 cuando se hundió al occidente de las islas del Rosario en las vecindades de Cartagena de Indias, ha sido una obsesión para personas y empresas buscadoras de tesoros. Todos han fallado. Unos por la ausencia de tecnologías en el pasado y otros que aunque usándolas en el presente, no lo han encontrado. Ha habido quienes han considerado que lo del galeón San José es solo un cuento. Pero no. El galeón San José existe. Su casco y sus tesoros están allá en el mar.</p> <p>En cuanto a la normatividad existente sobre el temas, el 10 de enero de 1984, el Gobierno Nacional expidió el decreto No. 29 para crear la comisión de Antigüedades Náufragas, dado que el manejo de las labores de exploración y rescate de antigüedades náufragas exige la participación de áreas especializadas, técnica y científicamente del sector público...que los estudios preparativos y que las actividades tendientes a la recuperación y rescate de antigüedades náufragas, deben ser adecuadamente coordinadas, lo cual determina la necesidad de crear una comisión asesora del gobierno nacional.</p> <p>Asimismo, se expide el Decreto 12 del 10 de enero de 1984, con el cual el gobierno Nacional reglamentó los artículos 710 del Código Civil y 110 y 111 del decreto extraordinario 2349 de 1971 y se dictaron otras disposiciones, que fijaron con claridad los derechos de la nación colombiana. El artículo 4 de dicho decreto, establece que si en ejercicio del permiso o concesión otorgado a persona natural o jurídica nacional o extranjera, para explorar en búsqueda de antigüedades náufragas después de haber presentado solicitud sustentada en razones geográficas, históricas u otras que las autoridades consideren suficientes, realiza algún hallazgo, deberá denunciarlo a las autoridades competentes indicando las coordenadas geográficas donde se encuentre y presentando las pruebas satisfactorias de la identificación.</p> <p>Cinco días más tarde, 18 de Septiembre, el Gobierno Nacional expide el decreto 2324, por el cual se le da a la dimar una nueva organización. En el título X, artículo 191, se ratificó que quien sea reconocido como denunciante del hallazgo, tendrá derecho al 5% de lo que se encuentre en las coordenadas denunciadas. El artículo 192 estableció que el permiso de exploración no generará derecho o privilegio alguno con relación al eventual rescate de las antigüedades náufragas denunciadas; y el artículo 195 determinó que las antigüedades náufragas tendrán el carácter de patrimonio histórico.</p> <p>Sin embargo, los estudiosos encontraron que la legislación existente en Colombia no satisfacía dos importantes asuntos: el primero, dado que lo que se tenía entre manos no era el rescate de un simple tesoro sino de una especie de indiscutible valor histórico, era menester estructurar una normatividad que garantizara que el proceso de salvamento se adelantase con el empleo de medios tecnológicos avanzados para preservar tanto el sitio como el naufragio, respetándose los procedimientos arqueológicos submarinos ya en uso y de manera exitosa en el mar Mediterráneo.</p>

El segundo asunto, tenía relación con el tipo de contrato a suscribir para las labores de exploración submarina, de salvamento y preservación de especies; equipos y soporte científico requeridos para tan complejas actividades, más, cuando el supuesto naufragio estaba, según los denunciantes, a 230 metros de agua, profundidad a la cual nunca antes se había intentado rescatar una especie de tales características.

En Colombia, el Consejo de Ministros convino en que era menester que el Congreso de la República dotara al Gobierno Nacional de los mecanismos jurídicos necesarios para celebrar una clase especial de contratos que no han tenido tipificación muy precisa en la normatividad vigente.

El 14 de agosto de 1985, el ministro de Defensa Nacional, general Miguel Vega Uribe, presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley para que el Congreso de Colombia concediera al Gobierno Nacional las autorizaciones necesarias para celebrar contratos tendientes a la investigación arqueológica, a la recuperación, conservación y a la prestación de servicios especializados en relación con las antigüedades náufragas que se encontrasen en el mar territorial, en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva. Definió que:

Son antigüedades náufragas, que pertenecen a la nación, las naves y su dotación, así como los bienes muebles yacentes dentro de los mismos o diseminados en el fondo del mar, hayan sido o no elaborados por el hombre, sea cualquiera la naturaleza de los bienes o cualesquiera la causa y época del hundimiento... y los restos o partes de embarcaciones o de los bienes muebles que se encuentren en las circunstancias de las antigüedades náufragas señaladas en el inciso anterior... que tienen el carácter de patrimonio histórico para los efectos de la Ley 163 de 1959.

En el proyecto de ley se definió con claridad que dichos contratos tendrían por objeto:

El adelantamiento de la investigación arqueológica del sitio, la elaboración del mapa arqueológico de la zona del rescate, la recuperación y la conservación de las antigüedades náufragas, así como las actividades conexas o complementarias; e indicó que la exploración o búsqueda de antigüedades náufragas solo podrá ser realizada por personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, mediante concesión o permiso otorgados por el Gobierno Nacional o por la autoridad en quien este delegue tal facultad.

Mientras tanto, el proyecto de ley seguía su curso en el Congreso y los juristas estaban cada vez más convencidos de que para esa particular clase de contratación, el Gobierno Nacional requería una normatividad específica pero sujeta, sin embargo, a las disposiciones del decreto-ley 222 de 1983 o Estatuto Contractual para la Administración Pública Nacional.

Cumplidos los trámites en el Congreso de la República, el presidente Belisario Betancur sancionó, el 24 de enero de 1986, la ley 26, por la cual se

le concedieron autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos y se dictan otras disposiciones.

Esta ley, además de acoger lo propuesto en el proyecto ya comentado, creó un consejo integrado por los ministros de Hacienda, Defensa Nacional, Educación, el secretario general de la Presidencia de la República y el gerente general del Banco de la República, con la responsabilidad de adjudicar dichos contratos administrativos, previo estudio de las condiciones de idoneidad y de la capacidad económica y técnica de los proponentes.

Determinó la ley 26 que los contratos serían suscritos a nombre de la nación por el presidente de la república y por los ministros de Hacienda, Defensa Nacional y Educación. Igualmente, que la exploración y la denuncia de hallazgos, continuarán rigiéndose por las normas del Decreto 2324 de 1984.

Una vez expedida esta Ley, el 9 de diciembre de 1986, el jurista Jaime Vidal Perdomo, a petición de la Presidencia de la República, conceptuó que: En el Decreto 2324 de 1984 se desdibuja la posibilidad de contratos para el estudio histórico y arqueológico y para llevar a cabo el rescate; tales contratos se llevarían a cabo conforme al Decreto –Ley 222 de 1983, Estatuto de la Contratación Nacional, aunque sin licitación, sin exigencia de registro presupuestal, ni la cláusula de sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales... De los distintos tipos de contratos a que se refiere el artículo 80 del decreto 222 de 1983, el más adecuado a las finalidades que se propone la ley 26 de 1986, es el contrato de servicios... los que no están sujetos a los trámites de la licitación o concurso por la excepción del artículo 43.4 del decreto-ley 222 de 1983.

La Convención de la UNESCO

El 23 de octubre de 2001, en debate promovido por el senador Alfonso Lizarazo, de la Comisión Sexta del Senado de la República, para determinar la conveniencia que tendría para Colombia suscribir la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, próxima a ser considerada por la Conferencia General de la UNESCO, la ministra de Cultura, Araceli Morales, informó que el borrador de dicha Convención había sido estructurado desde 1997 por representantes de los Estados miembros de la UNESCO y tres Estados observadores: Estados Unidos, Palestina y el Vaticano, con una activa participación de la delegación colombiana presidida por Juan Luis Mejía, ex ministro de Cultura; que durante dicho trámite Colombia había ocupado una de las cinco vicepresidencias del grupo de Expertos Gubernamentales, en representación del Grupo de América Latina y el Caribe, en compañía de Rusia, Tanzania, Túnez y Australia.

No obstante la amplitud de las negociaciones que se ha generado en torno al tema del patrimonio cultural subacuático, en diferentes escenarios a nivel subregional, regional e internacional -afirmó la ministra- es claro que la UNESCO... es la institución llamada a cumplir un papel fundamental en la reglamentación de asuntos que, como el que nos convoca, revisten una

trascendental importancia en materia cultural. De ahí que resulte incuestionablemente legítimo el papel que ha venido desempeñando la UNESCO en el escenario de las discusiones sobre Patrimonio Cultural Subacuático... Nuestro país ha celebrado esta iniciativa, al ser plenamente consciente de la necesidad de lograr una reglamentación que garantice la salvaguarda de las riquezas patrimoniales y arqueológicas de la humanidad, cualquiera fuere el lugar en el que reposen.

Afirmó que después de cuatro años de negociaciones se había llegado a un consenso unánime sobre los siguientes asuntos, que constituyen el espíritu del proyecto:

1. Se reconoce la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común.
2. Se adquiere conciencia de la responsabilidad que le asiste a todos los Estados en proteger y preservar ese patrimonio cultural.
3. Reconoce que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas dirigidas a dicho patrimonio y señala la necesidad de adoptar medidas rigurosas para impedir esas actividades.
4. Expresa su preocupación por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y especialmente por ciertas actividades que tienen por objeto la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático.

En conclusión, puedo considerar que sí considero que el Proyecto de Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, que se ha trabajado desde la UNESCO, ha sido estudiado con rigor y detenimiento, y ha llegado a puntos de acuerdo importantes en beneficio de los intereses de nuestro país y del patrimonio cultural de la humanidad, en concordancia con lo preceptuado en nuestra legislación. Por ello, desde el Ministerio de Cultura, defenderé la posición de su firma por parte de Colombia.

El contralor general de la república, Carlos Ossa Escobar, que asumió el estudio del Borrador de Convención, advirtió tanto al Ministerio de Cultura como al de Relaciones Exteriores de la inconveniencia que para Colombia tendría suscribirla por las muchas imprecisiones de su texto.

El 26 de octubre, el ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Fernández de Soto, envió su respuesta a la Contraloría General, asegurando que debido a que:

... este Proyecto de Convención de la UNESCO está estrechamente relacionado con aspectos del Derecho Internacional del Mar que pueden afectar asuntos pendientes de nuestra política exterior, consideramos que el tema debe ser examinado desde una perspectiva más amplia que la que se

refiere exclusivamente a la defensa y protección del patrimonio cultural de la Nación.

En declaraciones recogidas por el periódico El Nuevo Siglo de Bogotá el día 30 siguiente, confirmó el ministro de Relaciones Exteriores que Colombia no votaría afirmativamente la Convención, hasta tanto no tengamos certeza absoluta de su conveniencia para Colombia.

El 2 de noviembre de 2001, la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre, aprobó la Convención, dedicada, entre otros fines, a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar in situ el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo.

La Convención fue votada afirmativamente por 87 países miembros, 4 en contra -Noruega, Rusia, Venezuela y Turquía- y 15 abstenciones -Alemania, Bielorrusia, Brasil, Colombia, Francia, Grecia, Holanda, Islandia, Israel, Paraguay, Reino Unido, República Checa, Suecia, Suiza y Uruguay-.

Dentro de los objetivos y principios generales de la Convención, se destacan:

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad.
5. La preservación in situ del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.
6. El patrimonio cultural subacuático se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.
7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

A continuación se reproducirán algunos artículos de la Convención relacionados con el asunto de las especies náufragas -patrimonio cultural subacuático- localizadas en aguas jurisdiccionales:

Artículo 7

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre Estados, los Estados Parte deberán informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

Los artículos 8, 9 y 10 se refieren al tratamiento a dar al patrimonio cultural sumergido en la zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma

continental.

El artículo 9 de la Convención, obligaría una reforma completa de la normatividad colombiana, en caso de que el país adopte la Convención de la UNESCO. Veamos los apartes más importantes de su contenido:

1.

a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

i) los Estados Parte exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad; y
ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Parte.

4. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural de que se trate.

Artículo 10:

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en este artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

a) Consultará a todos los demás Estados Parte que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del artículo 9 sobre la mejor forma de proteger el patrimonio cultural subacuático.

b) Coordinará esas consultas como Estado Coordinador, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Parte que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del artículo 9

designarán un Estado Coordinador...

Las normas

Las Normas contenidas en el ANEXO de la Convención, Principios Generales, establecen una serie de condiciones insoslayables, como las siguientes:

Norma 1: La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2: El patrimonio cultural subacuático, no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

Objeciones a la ratificación de la Convención

El historiador Rodolfo Segovia, en escrito aparecido en la edición de mayo de 2002 de la Nota Económica de Bogotá, aplaude que la Convención de la UNESCO reconozca que:

... los pecios son ante todo bienes culturales... que considere la intervención del patrimonio cultural subacuático como asunto de especialistas, únicamente con objetivos científicos... y que reconozca la jurisdicción sobre el patrimonio cultural subacuático del Estado propietario de las aguas en que se encuentra. Y, agrega: El articulado en su conjunto no acaba de convencer, a pesar de cuatro años de valientes esfuerzos de la delegación colombiana... por eliminar del texto elaborado por funcionarios de la UNESCO, las cláusulas neocolonialistas más ofensivas.

Si bien los Estados Unidos no podían votar por no ser miembro de la UNESCO, hicimos un muy fuerte pronunciamiento contra los alcances de la Convención. Algunos países como Colombia, Grecia y Uruguay, se abstuvieron porque ellos no sintieron que la Convención fuera lo suficientemente lejos para garantizarle a los Estados costaneros control sobre su patrimonio cultural subacuático. Las abstenciones no son tan neutrales como pudiera pensarse. Ellas son la vía políticamente correcta para decir que usted no estará en la posibilidad de firmar la convención. La mayoría del resto, en cambio, consideró que la Convención fue demasiado lejos. Francia y el Reino Unido, en particular, se opusieron fuertemente a la aprobación de la Convención.

Dado que la Convención se aplicará solo a los signatarios, ignorando los intereses de aquellos países que poseen flotas marítimas e importantes industrias costaneras, significará que la Convención no aplicará a las naciones que mayoritariamente controlan los accesos tecnológicos a los océanos del mundo... en mi opinión, el grupo que será más afectado es el de

la comunidad arqueológica... Los artículos de la Convención que obligan a reportar y a proteger el patrimonio cultural subacuático, constituyen un complejo régimen que tiene la capacidad de afectar literalmente todas las actividades costafuera, aun aquellas sin ninguna relación con naufragios.

Si esta Convención no llega a ser ampliamente adoptada, predigo que países que hoy otorgan banderas de conveniencia, garantizarán que no firmarán la Convención, para proteger los barcos de las regulaciones de la UNESCO.

Como la Convención será adoptada por muchos países en desarrollo y que contratarán a miembros de ADC -Association of Diving Contractors- se hace necesario entender cómo actuar.

Cuando encuentre un patrimonio cultural subacuático, así no esté buscando un naufragio, este régimen aplicará. Si cuando esté midiendo la ruta de un cable u oleoducto submarinos o ha sido contratado para dragar un puerto o para renovar un muelle y se tropieza con un ánfora en el fondo marino o un pedazo deteriorado de madera supuestamente de un navío antiguo, está en la obligación de reportar ese patrimonio, aun si su buque lleva la bandera de un país no signatario. Si no lo denuncia, su empresa podría tener serios problemas con la justicia de algunos de esos países signatarios.

¿Cómo afectaría la Convención a Colombia?

No parece haber duda para los especialistas que la aplicación del concepto de buques y aeronaves de Estado a los galeones de la Carrera de Indias y otros navíos similares afectaría la competencia de Colombia para decidir el destino del galeón San José y sus tesoros, en cuanto que el denominado Estado del pabellón, podría reservarse el derecho de impedir que la nave sea rescatada y que, de ser necesario, pudiera pagarse el rescate con parte de los tesoros recuperados.

El fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, sienta un precedente significativo, más, cuando se dio antes de la aprobación de la Convención y sin ser esa nación parte de la UNESCO. Expertos agregan que los Estados Unidos nunca adherirán la Convención porque se verían perjudicados los inmensos intereses de sus empresas nacionales que operan en todos los mares del planeta.

La adhesión de Colombia a la Convención de la UNESCO, iría en la dirección contraria a la de sus intereses nacionales sobre el patrimonio cultural subacuático yacente en sus aguas jurisdiccionales, sobre el cual ejerce incuestionable soberanía desde 1821.

El historiador Rodolfo Segovia escribe:

Es cierto que la mejor forma de proteger el patrimonio cultural subacuático de Colombia es la cooperación internacional. El país hace bien en cobijarse bajo ese parasol. Pero no con el ingenuo argumento de ser informado sobre

	<p>objetos descubiertos en aguas no colombianas. El origen de los objetos aparecerá en las doctas monografías que los investigadores publicarán sin que sea necesaria una aleatoria notificación oficial. Lo complicado ahora mismo es que el parasol tiene dueño. España es el país más interesado en dejar persianas entreabiertas, puesto que otrora fue el mayor generador de pecios valiosos. No será a la ciudad fenicia de Tiro, cuyo pabellón tremolaba en los trirremes de la edad de bronce, a la que notificarán hallazgos, sino a la Madre Patria.</p> <p>Resulta que a la UNESCO la dirigía hasta hace poco un hombre de reconocida competencia cultural y aún más reconocida habilidad política: Federico Mayor, español él. Y eso es lo feo. (Documento 25)</p>
<p>Castellanos Valenzuela, Gonzalo. “Régimen Jurídico del Patrimonio Arqueológico en Colombia”. Primera edición, 2003.</p>	<p>Importancia del decreto 833 de 2002</p> <p>El decreto 833 de 2002, vigente al momento de concluir esta obra, pero objeto de constante crítica por quienes defienden el comercio y la apropiación privada de los bienes que integran el patrimonio arqueológico, se expone como la reglamentación integral sobre la materia más completa y directa expedida en la evolución normativa de este patrimonio.</p> <p>En efecto, a través de éste se reglan en forma metodológica y general los aspectos más importantes del manejo del patrimonio arqueológico en Colombia, se articula la normatividad existente, se deroga expresamente aquella que resultaba inconsistente o inaplicable y se propicia un ambiente de precisión jurídica sobre aspectos centrales inveteradamente sujetos a interpretación.</p> <p>Puede afirmarse sin embargo que las disposiciones de esta norma integral reglamentaria, transcritas en el título segundo del capítulo sexto, constituyen en esencia una intención gubernamental de reiterar y precisar contenidos ya dispuestos en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, en las leyes 103 de 1931, 163 de 1959, en el decreto 264 de 1953, en la ley 397 de 1997 y en diversos tratados internacionales suscritos y vigentes para el país, todos dictados estructural y sistemáticamente en procura de salvaguardar la integridad del patrimonio arqueológico como elemento especial vulnerable e irrecuperable del patrimonio cultural de las Naciones.</p> <p>Son aspectos sustanciales de este decreto, la comprensión del patrimonio arqueológico dentro de criterios de contexto que asocian bienes materiales con información científica y cultural, la precisión sobre la propiedad de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y la condición civil (tenedores) respecto de quienes mantienen en su poder material bienes de esa naturaleza, la reglamentación de los sistemas transitorios de registro en procura de controlar el crecimiento de las colecciones en manos de particulares y de entidades públicas, la reglamentación de las causales de decomiso de bienes arqueológicos y sus efectos, situación que era indefinida desde la expedición de la ley 397 de 1997, así como medidas de estímulo a quienes restringen estos objetos y manifiestan su vocación e interés de mantener su tenencia.</p>

Patrimonio Cultural Sumergido

Durante muchos años, el debate en torno a la recuperación del llamado “patrimonio cultural subacuático o sumergido” se ha centrado en la valoración de formas que permitan al Estado y a los recatados altamente especializados repartir los bienes procedentes de cerca de calculados mil naufragios de navíos ocurridos principalmente en épocas de la Conquista y la Colonia en los mares que hacen parte del territorio colombiano, siempre bajo la idea de que allí existen verdaderos tesoros, así considerados en el plano jurídico y en el contenido económico, calculados en algunos casos, como el del Galeón San José, cargado de alhajas y riquezas procedentes de Perú, en más de una decena de miles de millones de dólares.

Sin embargo, frente al ir y venir jurídico relacionado con la modalidad de remuneración de los recates, hemos reiterado en esta obra y en diversos foros, cómo el sistema constitucional nacional impide, sin lugar a mayor interpretación de cualquier modo a persona alguna los bienes procedentes de naufragios históricos o de cementerios, grupos humanos o ciudades sumergidos, pues a aquellos resulta aplicable el régimen ya expuesto respecto del patrimonio arqueológico de la nación, consideraciones que en fallo reciente de la Corte Constitucional emitido en torno al artículo 9 de la Ley General de Cultura sobre la materia han sido avaladas en cuanto afirma ese tribunal supremo la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del denominado “patrimonio cultural sumergido”.

Posiblemente así clausurada ya con el fallo constitucional la disquisición jurídica, sea posible pasar a acometer hechos contundentes de protección y recuperación de estos patrimonios. Sabido es que grandes riesgos físicos se ciernen sobre su integridad, que las modernas técnicas de buceo y explotación submarina con tecnologías de punta han puesto estos bienes al alcance de buceadores y expertos rescatistas sin que en muchos casos las instancias encargadas de proteger los mares nacionales puedan impedirlo y sin que entonces la conservación in situ sea una opción deseable. También es indiscutible que las tareas de prospección y rescate en este caso no corresponden a las técnicas comunes o más usuales de arqueología, que no hay especialistas suficientes en nuestro medio, que los altos costos y riesgos de inversión que ameritan las actividades de exploración y recuperación no son a la vista susceptibles de ser asumidos por el Estado en la rigurosidad y prioridades del presupuesto público, que un entramado de tratados internacionales sobre el derecho del mar o sobre delimitaciones de aguas con otros países dificultan la acción nacional más coordinada con la comunidad internacional atenta el desenvolvimiento global del manejo de los patrimonio subacuáticos y, en fin, una realidad elocuente demostrativa de que hasta el momento, debido a esa compleja maraña de requerimientos y dificultades, este asunto se ha diluido en las prioridades de las políticas culturales y que ningún proyecto viable se ha emprendido aún no obstante los peligros de pérdida irreparable de estos maravillosos testimonios materiales del pasado.

Abonados entonces en medida importante los espacios para que exista un ambiente jurídico claro, las acciones podrán concentrarse ojalá en la viabilización de mecanismos contractuales y financieros que promuevan la

asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, a efectos de emprender proyectos importantes de exploración y rescate de naufragios ya suficientemente prospectados, de modo que garantice el derecho del público de todas las nacionalidades a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios in situ o en museos marinos o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto, también la apropiación del conocimiento científico y arqueológico por los expertos y, sin duda, medios de recuperación económica den los inversionistas y del propio Estado a través de la explotación de las infraestructuras que así se creen.

Elementos Jurídicos Básicos del Patrimonio Cultural Sumergido

La normatividad especial sobre la materia se encuentra en la actualidad establecida de manera integral en el artículo 9 de la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura. Este artículo, determina que el patrimonio cultural sumergido pertenece al patrimonio cultural o arqueológico de la Nación. Sin embargo, en forma básicamente diferenciada del sistema regulatorio general del patrimonio arqueológico de la Nación, toda vez que existen restos o especies náufragas de naturaleza diferente, se dispuso que en este caso el valor histórico y arqueológico de las especies sumergidas debe ser determinado por el Ministerio de Cultura, condición esta que en rigor no supone el requisito de existencia de una manifestación administrativa que declare la pertenencia de las especies sumergidas al patrimonio arqueológico, sino, como objetivamente allí se manda, un pronunciamiento técnico y especializado que establezca el valor histórico o arqueológico de estos objetos o, por qué no, su carencia de cualquiera de las dos categorías de valor.

En realidad, es ambivalente la norma y lleva a la configuración de al menos tres escenarios, inclusive concurrentes:

1. Un primer escenario en el cual se determine el valor arqueológico de las especies sumergidas y consecuentemente al patrimonio arqueológico.
2. un segundo evento, evidentemente extraño y de deleznable concreción, dentro de parámetros técnicos, consistente en que los bienes sumergidos (ciudades, cementerios, restos humanos, naves, sudoración, muebles yacentes dentro de las naves o diseminados en el fondo del mar, en el suelo o subsuelo marinos o de aguas interiores sumergidos) se consideren de valor histórico por el Ministerio de Cultura, pero no de carácter arqueológico, caso en el cual se aplicaría el régimen del patrimonio cultural.
3. El tercer evento consiste en que las especies sumergidas de que de trate carezcan de valor histórico o arqueológico, caso en el que en realidad no se estaría en presencia de un patrimonio cultural sumergido”, sino posiblemente de cualquier otra clase de naufragio o vestigio que en el ámbito jurídico haría conducente la aplicación de otros regímenes diferentes del que hemos comentado del patrimonio arqueológico o cultural, para hacer entonces aplicables las disposiciones civiles comunes o las normas internacionales sobre salvamentos.

Ubicación geográfica

Un electo obvio que determina una especialidad del patrimonio cultural sumergido respecto del universo de los bienes arqueológicos radica en su ubicación geográfica.

Se trata en este caso de bienes materiales que se encuentran sumergidos o náufragos en el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, delimitaciones geográficas todas que hacen parte de los límites dentro de los cuales el país ejerce jurisdicción, derechos de explotación y soberanía.

La plataforma continental se encuentra constituida por el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales, así como por el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de islas.

En esta plataforma, el país como Estado ribereño ejerce derechos de soberanía, a efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (recursos mineros y recursos no vivos, organismos vivos), derechos que son independientes de la ocupación real de esa zona.

Respectivamente, el mar territorial sobre el cual la Nación ejerce plena soberanía, se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas, soberanía que se proyecta sobre el lecho y subsuelo de este mar y sobre el espacio aéreo situado sobre el mar territorial.

De su lado, adyacente al mar territorial se encuentra la zona económica exclusiva cuyo límite exterior llega a 200 millas de las líneas de base que han servido de referencia para medir la anchura del mar territorial. En esta zona la nación ejerce soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes, así como para la investigación científica y para la preservación del medio marino.

Los Contratos para exploración y Rescate de Bienes Culturales Sumergidos

Esa dable al Estado contratar toda clase de actividades o servicios dentro de la órbita general de los contratos a efectos de adelantar tareas de exploración, prospección, excavación, remoción y rescate de bienes del patrimonio arqueológico.

Dentro de este contexto, y no como una particularidad o potestad espacial, prevé el artículo 9 de la ley 397 de 1997 la facultad de celebrar contratos para exploración, remoción o rescate de especies o bienes pertenecientes al patrimonio cultural sumergido, lo cual sin duda puede hacerse también, por ejemplo, para su conservación y mantenimiento, inclusive in situ.

Históricamente se pretendió asignar a esas facultades la sujeción excepcional al régimen de contratación de Derecho Privado o la no cobertura por normas presupuestales públicas, en la actualidad de acuerdo con la cobertura integral del Estatuto de Contratación de la Administración Pública previsto en la ley 80 de 1993 y con la derogatoria general de los regímenes anteriores, cualquier contrato que tenga por objeto actividades respecto del patrimonio cultural sumergido debe sujetarse a esa normatividad general.

En efecto, disposiciones como la contenida en el artículo 6 del Decreto ley 12 de 1984 establecían de manera incomprensible que en el evento de que la nación decidiera contratar tareas de prospección o rescate podrían celebrar contratos con sujeción a las disposiciones del decreto 222 de 1983, entonces régimen contractual, sin embargo sin sujeción al sistema de licitación, al registro presupuestal y sin cláusula de sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales, pues se encontraba allí procedente el pago del rescate con las especies recuperables. Del mismo modo lo contempló la ley 26 de 1986, en el sentido de facultar la celebración de estos contratos bajo la figura de los entonces denominados contratos de derecho privado de la administración, excepciones y sistemas especiales todos, que como se ha dicho, fueron derogados con la entrada en vigencia del régimen general de contratación de la administración pública en el año 1993 y, por supuesto, por las normas orgánicas del presupuesto público.

Nada existe pues en la actualidad que exceptúe esta clase de contratos del sistema jurídico dispuesto en la ley 80, normatividad que derogó expresamente los regímenes anteriores y en cuanto mantuvo alguno lo hizo de forma expresa.

El pago de los rescates

Dentro de las facultades de contratación de la administración pública es dable el pago retributivo de las actividades de prospección y rescate de especies náufragas o en general de cualquier clase de actividad de investigación o intervención de bienes arqueológicos o culturales que se realicen por encargo del Estado.

Como ya se mencionó, la regulación integral especial de los aspectos de procedimiento relativos al manejo del patrimonio cultural sumergido se encuentra prevista en el artículo 9 de la ley 397 de 1997, disposición que prevé sobre este asunto el derecho del denunciante de las especies náufragas que sean objeto de rescate, a percibir un porcentaje del valor bruto de las mismas, determinado por el Gobierno Nacional en este caso previo concepto del Consejo Nacional de Cultura.

Dos consideraciones amerita la disposición legal:

Sin duda, aquella resultaría contraria al régimen constitucional, en particular al principio de inalienabilidad consagrado en el artículo 72 de la Carta Política, bajo el entendimiento de que incorpore la posibilidad o facultad para transferir a quien denuncie o realice un rescate de bienes pertenecientes al patrimonio

cultural sumergido o, en general, a todo ente, persona o entidad que no represente a la Nación y mediante cualquier medio, modo o negocio jurídico, una porción, parte o elemento cualquiera de los bienes objeto de rescate, los cuales –en tanto sean de naturaleza o carácter arqueológico – se encuentran fuera del comercio y son intransferibles bajo todo título.

Curiosamente establece el artículo 9 que en los contratos de rescate, el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los bienes que por derecho le pertenezcan. En el mismo sentido ya anotado con anterioridad en la descripción de los escenarios posibles, se considera que la disposición solo puede referirse a unas facultades atribuidas al denunciante solo respecto de bienes que no sean de carácter arqueológico, pues por su pertenencia a la Nación no asisten allí facultades de disposición autónomas en la órbita particular.

Desarrollo Normativo

De acuerdo con lo que se destacó los elementos jurídicos generales de la regulación del patrimonio cultural sumergido se encuentran reglados de manera integral y especial en la actualidad en el artículo 9 de la ley 397, también en los instrumentos internacionales aprobados por el país que involucren esa materia y, y en lo demás, para el caso en que contenga aquél valor arqueológico, en las disposiciones y sistema jurídico propios del patrimonio arqueológico de la nación objeto de esta obra.

Se estima que sobre la normatividad anterior a 1997, dictada para reglar diversas situaciones y relaciones en el manejo de esa riqueza cultural, operaron fenómenos jurídicos que en primera instancia, de acuerdo con principios centenarios del sistema legal nacional (ley 153 de 1887), devienen en su insubsistencia precisamente por el hecho de encontrarse la materia integralmente reglada en una nueva norma legal (ley 397) o, respectivamente, por la circunstancia de resultar las disposiciones anteriores contrarias u opuestas a esta nueva normatividad y, en todo caso, por su contrariedad en algunos elementos esenciales con los preceptos constitucionales atinentes a la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del patrimonio arqueológico.

Entre estos antecedentes normativos que se estiman insubsistentes frente a la legislación de 1997 u opuestos a la normatividad constitucional superior, se encuentran los siguientes:

- **Decreto 12 de 1984, reglamentario de los artículos 710 del Código Civil, 110 y 111 del decreto extraordinario 2349 de 1971**

Disponía que las especies náufragas que no fueren o hubieren sido rescatadas en los términos del artículo 710 del Código Civil, se consideraban antigüedades de naturaleza especial por la ley 163 de 1959 y pertenecientes a la Nación.

Regulaba el tipo de bienes que se consideraban antigüedades náufragas y su ubicación geográfica. En general, situaciones reguladas en la ley de 1997,

aunque similares a esta.

Disponía del mismo modo el derecho de toda persona a solicitar permiso o concesión para explorar en búsqueda de antigüedades náufragas cuando presentara razones geográficas, históricas náuticas suficientes, los cuales se otorgarían exclusivamente por la DIMAR, a tiempo que preceptuaba la participación del denunciante o rescatista del 5% sobre el valor bruto de las especies rescatadas, situaciones también reguladas integralmente por la legislación actual.

Señalaba que en los contratos para exploración y rescate no habría lugar a licitación pública, registro presupuestal ni sujeción de pagos a apropiaciones presupuestales.

- **Decreto ley 2324 de 1984, a través del cual se reorganizó la DIMAR**

En la misma forma y alcance de su inmediato antecedente y mediante una reproducción casi literal de su contenido, regulaba este decreto ley la comprensión de las antigüedades náufragas y su ubicación geográfica. También el otorgamiento de permisos o concesiones, como facultad de la DIMAR, para exploración y rescate y la sujeción de los contratos al régimen contractual del decreto 222 de 1983 con salvedades sobre los procedimientos de licitación y cumplimiento de requisitos presupuestales similares a las del decreto 12 de 1984.

Los artículos 188 y 191 del decreto 2324 de 1984, que asignaba a la Nación la propiedad de las antigüedades náufragas, en el evento de que dichas especies no fueren o hubieren sido rescatadas en los términos señalados en el artículo 710 del Código Civil y, respectivamente, fijaban el porcentaje de participación del denunciante del hallazgo, fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-102 de 1994, por considerar entonces que el Gobierno Nacional incurrió en un desbordamiento de las facultades que le otorgó la ley 19 de 1983, toda vez que creó o modificó mediante este decreto a favor de los particulares y de la Nación.

- **Ley 26 de 1986, sobre autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar contratos administrativos de investigación histórica y de recuperación y/o conservación de antigüedades y valores náufragos**

Se dirigió esta normatividad básicamente a regular un régimen e contratación de derecho privado para la recuperación y conservación de las antigüedades naufragas, como se ha dicho, derogado por la ley 80 de 1993.

Disponía que la adjudicación de los contratos estaría a cargo de un Consejo integrado por el Ministerio de Educación, el secretario General de la Presidencia de la República y el gerente General del banco de la República, y serían suscritos en nombre de la Nación por el Presidente de la República y por los Ministros de hacienda, Defensa nacional y de Educación, situaciones todas regladas integralmente por el Estatuto de Contratación de 1993 y por la legislación cultural de 1997.

	<p>Instrumentos Internacionales</p> <p>La comunidad internacional ha entendido el peligro que se cierne sobre el patrimonio cultural sumergido. Las técnicas de exploración altamente avanzadas, el interés lucrativo y comercial sobre las actividades de rescate de especies y antigüedades náufragas y de intensa actividad actual en búsqueda de os que se consideran tesoros sumergidos han motivado el interés internacional por adoptar medidas que regularicen en el plano supranacional el desarrollo de las actividades técnicas de prospección y rescate y que desestimen la noción de comerciabilidad que en buena parte motiva el interés por hallarlos.</p> <p>Síntesis de este interés en el caso nacional se encuentra en instrumentos como la decisión 460 de 1999 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la comunidad Andina, instrumento internacional que dispone en el artículo segundo de manera perentoria la necesidad de proteger como bienes culturales el producto de las excavaciones y exploraciones arqueológicas terrestres y subacuáticas, tanto autorizadas como clandestinas.</p> <p>Lo contrario, sin embargo, ha ocurrido en el caso nacional para atender invitación de la Organización de las naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura para suscribir la “Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático” aprobada en París el 6 de noviembre de 2001.</p> <p>Algunas razones políticas ciertamente consistentes y, por otra parte, lamentables niveles de desinformación motivaron que Colombia se abstuviera de suscribir y continúe siendo negativa a la adhesión a este instrumento de protección apoyado formalmente por cerca de cuarenta países de todos los continentes.</p> <p>Sin embargo, recomendable sigue siendo en todo caso que se establezcan acciones y gestiones conjuntas entre el Ministerio de Relaciones exteriores, el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, dirigidas a valorar de manera profunda y rigurosa los contenidos reales y objetivos de esta Convención y a lograr un ambiente de definitiva claridad institucional que sustente la adhesión por parte del país a este instrumento internacional o su categórico rechazo.</p> <p><i>(Documento 26)</i></p>
--	---

VI. Artículo de Periódico

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Orozco, Natalia y Durango, Natalia.	<p>Un patrimonio al vaivén de las olas</p> <p>El patrimonio histórico que se encuentra sumergido en más de 1.000 galeones en aguas territoriales colombianas en el Mar Caribe podría</p>

"Periódico el Colombiano , 2001. <<http://elcolombiano.terra.com.co>>

terminar por llegar a manos españolas si se aprueba una convención que discute la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Este proyecto de protección será sometido a una decisión final en Johannesburgo (Sudáfrica) dentro del marco de la conferencia mundial de la UNESCO y deberá firmarse antes del 13 de noviembre de este año.

Paradójicamente, la convención ha sido muy impulsada por Colombia bajo el argumento de que es necesario proteger el patrimonio del país que se encuentre en barcos de otras nacionalidades.

"Efectivamente Colombia ha sido uno de los países que más ha impulsado este proyecto. Otros países también se han manifestado a favor, entre ellos Argentina, Australia, Grecia, Portugal y Canadá. Pero hay Estados que consideran que el texto actual no es suficiente y que es necesario seguir negociando. Esta posición la sostienen especialmente Noruega, el Reino Unido, Rusia y Venezuela", confirmó a EL COLOMBIANO, Eduard Planche, director de la Unidad de Normas Internacionales del Patrimonio Cultural de la UNESCO.

"La convención propone que los Estados que tienen patrimonio cultural subacuático abandonen la soberanía sobre los navíos que están hundidos hace más de cien años", dice Koichiro Matsuura, director general de UNESCO, quien considera razonables esos aspectos, según informa la agencia EFE.

Sin embargo, para algunos colombianos la posición de la UNESCO no es tan "razonable" si se tiene en cuenta que bajo las aguas reposa gran parte de la historia del país y que esta podría perderse de nuevo.

El senador Alfonso Lizarazo, quien lidera ante el Senado el debate para no firmar la convención, opina que en este proyecto "se le cederían los tesoros a España", y afirma que "se perderían riquezas no sólo históricas sino también bienes canjeables".

Según el senador, algunos artículos hacen tambalear la posibilidad de recuperar los tesoros de los galeones.

El párrafo tres del artículo séptimo sobre patrimonio cultural subacuático dice que "en aguas exteriores, archipelágicas y mar territorial en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada dentro de los estados cooperantes para adoptar los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de estado, los Estados partes deberán informar al Estado del pabellón (originario) y si procede, a los demás Estados con vínculo comprobable, y solicitar la recuperación de patrimonio cultural o histórico o arqueológico y alertar el descubrimiento de tales buques".

Según el senador Lizarazo, este artículo, por ejemplo, implicaría que si Colombia quiere recuperar su patrimonio sumergido en galeones españoles,

	<p>tendría que pedir permiso a España y obviamente perdería toda su soberanía.</p> <p>Frente a la polémica de defender los tesoros colombianos que yacen en el mar hay otros que aseguran que el saqueo ha acabado con gran parte de ese patrimonio y que sólo existe 10% de lo estimado. Así lo aseguró el embajador de Colombia ante la UNESCO en París, Augusto Galán, quien agrega que "lo que ocurre en el caso de Colombia es muy especulativo. Lo que está comprobado es que los países que no tienen unas fuerzas navales adecuadas y entrenadas para proteger mares, costas y su plataforma continental son los más vulnerables. Entre ellos se encuentra Colombia, por eso llegar a un acuerdo es urgente", asegura el diplomático.</p> <p><i>(Documento 27)</i></p>
--	--

VII. Entrevistas

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Febrero 11 de 2005.</p>	<p>Doctor. Álvaro José Rodríguez Vargas. Abogado vinculado a la oficina del Dr. Fernando A. Trebilcock Barvo, desde el once (11) de enero del año en curso hasta la fecha.</p> <p>1. ¿Qué consideraciones podría hacer Ud. Dr. Álvaro, al Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado, "Por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido"?</p> <p>La Ministra de Cultura, Maria Consuelo Araujo, radicó el día 1º de abril del presente año, en la Secretaria General del Senado de la República, el proyecto de ley N° 214/2004 originalmente denominado: "Por la cual se modifica el artículo 9º y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido", y cuyo articulado original se publico en la Gaceta del Congreso N° 117 de 2004.</p> <p>Los Honorables Senadores: Maria Isabel Mejía, Germán Hernández y Vicente Blel Saad, ponentes del proyecto de ley, y los demás senadores que integran la Comisión Sexta Constitucional permanente, en su tramite y texto definitivo para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, tuvieron a bien, -y sea pertinente decir de manera acertada-, corregir, suprimir y modificar el titulo, y determinados apartes del articulado original presentado por la Ministra de Cultura.</p> <p>Del texto definitivo, aprobado por la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República, del Proyecto de Ley 214/2004, creo pertinente hacer seis (6) consideraciones:</p> <p style="padding-left: 40px;">1. Se crea una nueva categoría del patrimonio cultural, autónoma, de orden legal, y denominada: "Patrimonio Cultural Sumergido", de conformidad al tenor literal del artículo 1º:</p>

“Artículo 1º. Modificase el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 9º. **Del Patrimonio Cultural Sumergido. Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico** como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, **ríos o lagunas**, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.” (Negrilla fuera del texto original).

Los efectos jurídicos, de orden legal, que se le asignan a la nueva categoría son tres: el primero se refiere a que “*El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable*” (En criterio personal, creo que tal efecto jurídico, desborda el efecto jurídico de orden constitucional, señalados de manera expresa por el constituyente de 1991 al Patrimonio Cultural de la Nación, en el artículo 72, y que implícitamente debe reflejarse y guardar coherencia con el Patrimonio Cultural Sumergido, constituido de un valor cultural, determinado por el Ministerio de Cultura.

2. El segundo reza: “*El Patrimonio Cultural Sumergido pertenece a la Nación*”, y el último hace alusión a que: “*Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 100 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (art. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.*”
3. Lo que determinará qué elementos o conjunto de elementos constituyen la categoría del “Patrimonio Cultural Sumergido”, no serán los valores históricos o arqueológicos, tal como se concibe en la normatividad actual, sino que serán el “*carácter de interés cultural o arqueológico*”, lo cual me lleva a preguntar: ¿Qué es eso de carácter?, ¿Cómo se define si un elemento tiene carácter de interés cultural o por el contrario tiene carácter arqueológico?
4. Se mantiene la competencia en cabeza del Ministerio de Cultura de: “*declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptual técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9º de esta ley o conceptual que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido*”. Pero se adiciona: “*Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos*”, lo cual implica una facultad arbitraria y unimoda en cabeza

del Ministerio de Cultura, la cual, implica inseguridad jurídica en la materia, y crea un escenario abiertamente en detrimento de los derechos contractuales remuneratorios de los contratistas; razón que me asiste para decir que se hace necesario para mantener la igualdad de las partes contractuales, reglar este aspecto, en aras de establecer, ya sea por vía gubernativa o por jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismos, acciones o recursos, que los contratistas puedan accionar para controvertir las consideraciones, argumentos y conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Cultura, en la declaración de elementos que constituyan o no Patrimonio Cultural Sumergido.

5. Dentro de los “lineamientos contractuales”, consagrados en el artículo 1º, numeral 4º del proyecto de ley, se omitió, faltó estipular y creo necesario que se incluya, un Plan de Manejo, Conservación y preservación del Patrimonio Cultural Sumergido, en los contratos que se suscriban en el futuro, con el objeto de Recuperación y Explotación, lo anterior es pertinente, mas aun cuando en su numeral 4.3. se consagra: “*Deberán atenderse todos los requerimientos en materia de licencias y planes de manejo ambiental y contar con las autorizaciones de la entidad competente en el orden territorial o nacional, según el caso.*”, e incluso guardando coherencia con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en los cuales se dijo por parte de la Ministra de Cultura:

“Es interés prioritario del Gobierno Nacional entonces emprender acciones que en el terreno jurídico, como en el aspecto material, puedan hacer viable el anhelo histórico de rescatar este patrimonio.

(...) de modo que garantice el derecho del público de todas las nacionalidades a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios in situ o en museos marinos o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto; (...)”(Publicado en la gaceta del Congreso N° 117 de 2004)

6. Atención especial amerita lo consagrado, en el numeral 4.4., del artículo 1º, el cual reza:

*“La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, **calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico.**”*
(Negrilla fuera del texto original).

Tal estipulación, de conformidad al tenor literal del proyecto de Ley, es inconstitucional, de conformidad a lo preceptuado por la Corte Constitucional, que en su sentencia C- 474 del 10 de junio de 2003, consagro:

*“Nótese que la disposición habla del porcentaje del valor de las especies, y no de un porcentaje de las especies en sí mismas consideradas. **Esto significa entonces que, como bien lo***

	<p>señalan los intervinientes, las especies rescatadas deben ser necesariamente cuantificadas, a fin de establecer su valor, y sobre este valor, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno, el denunciante tendrá derecho a un porcentaje.</p> <p>(...)</p> <p><i>El aparte acusado será entonces declarado exequible, pero en el entendido de que el denunciante tiene derecho a una compensación, que sea un equivalente del valor de las especies náufragas, pero no tiene derecho a reclamar un porcentaje de las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional. La norma es entonces exequible en el entendido de que el porcentaje a que tiene derecho el denunciante, no puede ser pagado, total o parcialmente, con las especies náufragas que integran el patrimonio arqueológico y cultural nacional.</i> (Corte Constitucional. Sentencia C- 474 del 10 de junio de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett. Consideraciones de la Corte, numerales: 6 a 13). (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Dicho lo anterior, es preciso decir, que la remuneración del contratista debe ser calculado sobre el valor bruto de las especies naufragas recuperadas, y no como errónea y arbitrariamente lo consagra la norma, al señalar que la remuneración se calcule sobre las especies naufragas, que no tengan carácter cultural o arqueológico, con lo cual, manifiestamente se hace distinción sin fundamento constitucional o legal alguno, entre especies naufragas que tengan carácter cultural o arqueológico, y especies naufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico, las ultimas que serian las que determinarían la remuneración del contratista, en claro detrimento del mismo.</p> <p>Para finalizar, agradezco el haberme tenido en cuenta para la elaboración de éste estudio, quedo expectante, guardando fe y confianza, que el marco normativo que -en un próximo y cercano futuro-, entre a regular y reglamentar el Patrimonio Cultural Sumergido, sea mejor que el actual, guarde coherencia con el principio de “<i>Desarrollo sustentable</i>”²⁵, y pueda dar inicio al desarrollo práctico, material, científico, académico, y jurídico del Patrimonio Cultural Sumergido para Colombia.</p> <p>(Documento 28)</p>
<p>23 de Febrero de 2005</p>	<p>Doctor. Carlos Lleras de la Fuente.</p> <p>1. ¿Qué consideraciones podría hacer Ud. Dr. Álvaro, al Proyecto de Ley No. 214 de 2004 Senado, “Por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido”?</p> <p>Respecto al tema del patrimonio cultural sumergido es importante mencionar varias cosas.</p>

²⁵ Expresada en nuestro país por el ex ministro Juan Luis Mejía, la cual se fundamenta en: “*las responsabilidades que nosotros tenemos frente a las generaciones futuras...*”.

	<ul style="list-style-type: none"> • Según la Convención de la UNESCO, las cosas hay que dejarlas donde están, lo que a mi forma de ver es absurdo, puesto que los bienes culturales están para beneficio de todo el mundo y con esto se está violando el derecho a que todos los colombianos gocen de la cultura. Asimismo, se debe reconocer que el país no tiene ninguna capacidad para cuidar las riquezas que están en el fondo del mar y en consecuencia puedo decir que el 70% de las antigüedades náufragas del mundo se han perdido por no haberlas sacado. • El segundo punto que debo mencionar, es la mala interpretación que se le ha dado a la Constitución en lo que se refiere a que los bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación son inembargables, imprescriptibles e inalienables, ya que es un absurdo decir que hacen parte de dicho patrimonio los bienes cambiarios como 100 lingotes de oro, por ejemplo, lo que en últimas impide utilizar estos recursos para la recuperación de galeones. • El tercer punto o consideración que debo hacer al respecto de este tema, es que el Proyecto de ley deja al criterio del Ministerio de cultura determinar qué hace parte del patrimonio Cultural y qué no; en lugar de ser la ley la que los criterios para hacer dicha determinación. • Y el cuarto y último punto es el referente a que la Ley determinó los porcentajes de distribución de lo encontrado en el fondo del mar. Es decir, la ley establece que al que rescata no le corresponde nada porque todo es inembargable, imprescriptible e inalienable; y a su vez, es la Nación la que corre con todos los costos del rescate independientemente que se encuentren riquezas o no. Al respecto, propongo seguir el Régimen de Petróleo (que es un Contrato de Asociación donde se pactan las condiciones), lo cual implica quitarle al Estado la obligación de asumir los costos del rescate, aún cuando no se encuentre nada. <p>Para concluir, debo decir que el proyecto de ley incorpora algunos apartes del Convenio de la UNESCO, aunque esta no haya sido ratificada por Colombia. (Documento 29)</p>
--	--

Páginas Web Visitadas:

<http://www.banrep.gov.co/>

<http://www.secretariassenado.gov.co/>

<http://www.mincultura.gov.co/>

<http://www.unesco.org/>

<http://www.icanh.gov.co/>

www.villegaseditores.com.co